# Revalorizando la hoja de coca

## mediante el tejido comunitario en Toribío, Cauca



# 07

## Rutas legales
desde lo propio

SENA

Coca para la Paz

Municipio de Toribío

Corporación Gastronómica de Popayán

Fray Ricardo Torres Castro
Director General
Sergio Fabricio López
Director Regional (E.)
Henry Morales Fernández
Sub director Centro de Comercio y Servicios (E).

Equipo de Investigación 2025-2026
PhD. William Orlando Castillo – Universidad del Cauca
PhD. Juan Pablo Martínez Dinamizador GIC y DTP - Centro de Comercio y Servicios
PhD. Juan Diego Otero Dinamizador GIC y DTP - Centro Agropecuario
PhD. Dora Troyano: Investigadora - Líder proyecto Hoja de Coca
PhD. Laura Ordiérez: Investigadora – Asesora proyecto Hoja de Coca
PhD. Leadith Gutiérrez - Investigadora
Mg. Ingrid Reyes - Investigadora
Mg. Javier Madroñero - Investigador
Instructora Socorro Anaya – Centro Agropecuario
Guisela Vidal - Investigadora
Nenyer Martínez - Investigador
Fabian Tunubala – Investigador
Manuela Dulcey – Investigadora
Laura Marcela Figueroa - Investigadora
Marcela Monroy - Investigadora
Jhon Wilder Ortiz - Investigador
Andry Fernández - Apoyo Administrativo

Diseño: Angela Agredo – Alianza Coca Para la Paz
Fotografías: Victoria Arenas, Miguel Varona, Guisela Vidal, Angela Agredo, María Fernanda Orozco, Manuel Yepes

Grupo de investigación SINERGIA
Instructora Adriana Pavas – Semillero de investigación SINERGIA -Gestión Documental
Instructora Aura Yaned Daza - Semillero de investigación SINERGIA -Gestión Documental
Instructora María Eugenia Solarte - Semillero de investigación SINERGIA -Comercio y Ventas
Instructora Guadalupe Hoyos - Semillero de investigación SINERGIA- Comercio y Ventas
Instructora Angie Bravo – Semillero de investigación SINERGIA -Turismo y Gastronomía
Margarita Chaguendo - Instructora Centro Agropecuario

El equipo de investigación del Centro de Comercio y Servicios expresan su agradecimiento a los directivos y colaboradores de la Alcaldía Municipal de Toribío, Proyecto Nasa, CECIDIC, así como a las autoridades de los resguardos de Toribío, San Francisco y Tacueyo, por el compromiso permanente en las actividades desarrolladas, también se resalta el apoyo de Elementa Consultoría en Derecho, Corporación Gastronómica de Popayán y la Universidad del Cauca que han contribuido para el éxito de este proyecto.Esta obra es de distribución gratuita, tanto en formato digital como impreso.

Popayán, Cauca

2026

# Revalorizando la hoja de coca mediante el tejido comunitario en Toribío, Cauca

## Cartilla N°7

## Rutas legales desde lo propio

**Autores:**
PhD. Dora Troyano
PhD. Laura Ordiérez
Manuela Dulcey
Laura Marcela Figueroa
Luis Felipe Cruz
Oscar Oviedo

**Popayán**
**Septiembre 2026**

# Tabla de contenido


Introducción ..... 3
Antecedentes normativos internacionales ..... 4
Regulación en Bolivia ..... 7
Regulación en Perú ..... 10
Revisión normativa a nivel nacional ..... 11
¿Qué es el INVIMA? ..... 19
Normativa sanitaria vigente para productos fitoterapéuticos elaborados con coca ..... 25
Protocolo registro de la harina de hoja de coca y hoja de coca seca ..... 27
Protocolo Registro Aromática a base de hoja de coca ..... 34
Antecedentes Normativos en Contextos Indígenas Colombianos ..... 37
Ruta jurídica para la producción, comercialización y transporte de productos priorizados ..... 40
Referencias bibliográficas ..... 41
Anexo 1. Lista de verificación con los requisitos exigidos para el registro sanitario de productos con propósito alimenticio. ..... 45
Anexo 2. Diario Oficial 45.854 ..... 52
Anexo 3. Diario Oficial 45.029 ..... 54


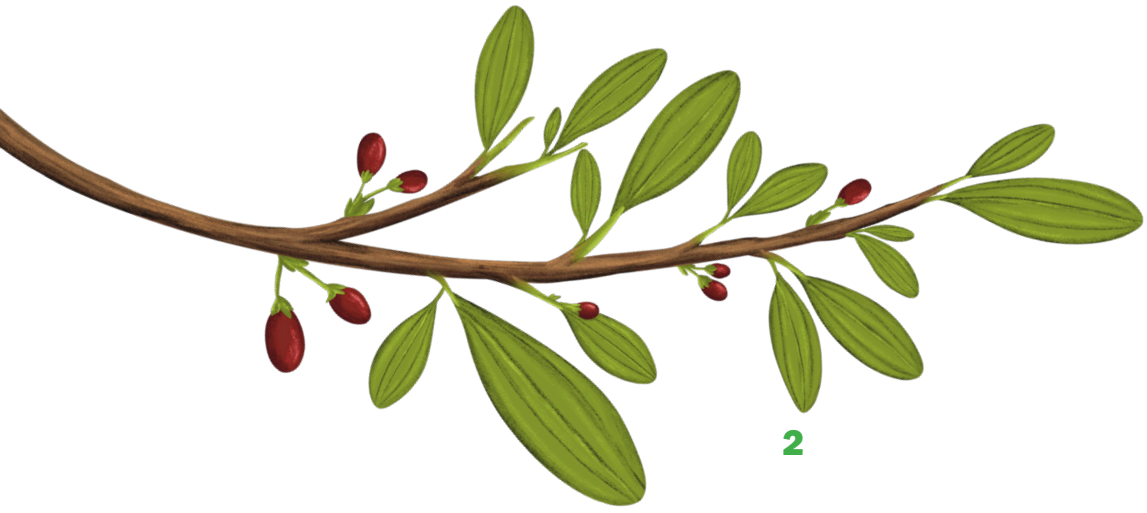

# Introducción

La hoja de coca, perteneciente al género Erythroxylum spp., es una planta ancestral de amplio uso en comunidades indígenas de América Latina, especialmente en países como Colombia, Bolivia y Perú. A lo largo del tiempo, ha sido estigmatizada debido a su vinculación con usos ilícitos, particularmente en la elaboración de sustancias psicoactivas, lo que ha invisibilizado sus usos tradicionales, milenarios y sus reconocidos beneficios nutricionales. Para los pueblos indígenas, la hoja de coca constituye una planta sagrada utilizada en rituales espirituales y prácticas medicinales, además de formar parte de la dieta alimentaria a través de productos como infusiones, galletas y harina[1], entre otros (Salazar & Caicedo, 2019; Patiño, 2010).

En el marco del proyecto de interés nacional sobre Hoja de Coca, que ha tenido continuidad durante los años 2024, 2025 y 2026 alojado en el Centro de Comercio y Servicios del SENA, Regional Cauca, establece la necesidad de identificar los criterios jurídicos, sanitarios y de inocuidad que regulan el registro y la admisibilidad sanitaria de productos alimenticios derivados de la hoja de coca. Esta iniciativa responde a los requerimientos establecidos por las autoridades competentes, en concordancia con la normatividad vigente y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Política de Colombia (1991) y tratados internacionales.

El análisis debe considerar el marco legal colombiano, las decisiones de la Corte Constitucional, los lineamientos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), así como los procedimientos administrativos establecidos por entidades territoriales, autoridades sanitarias y cabildos indígenas. Esta cartilla recopila la información legal que actualmente rige en Colombia sobre los productos elaborados con coca y responde a la necesidad de documentar la admisibilidad de productos con foco en alimentos, priorizados de manera participativa con las comunidades, como la harina de coca, el té y las hojas secas.

Para finalizar se proponen los pasos que las comunidades indígenas podrían seguir para registrar sus productos ante el INVIMA, nos enfocamos en los tres priorizados, sin embargo la guía que se encuentra en el anexo, se puede aplicar a todos los productos que busquen registrarse. Es importante recalcar que al momento de la impresión de estas cartillas NO se ha aprobado la inclusión de la hoja de coca en el vademécum de plantas medicinales.

## Antecedentes Normativos Internacionales

De acuerdo con diversas investigaciones y evidencias arqueológicas se puede constatar que la hoja de coca y las comunidades indígenas han estado vinculadas desde hace milenios, considerada como una planta sagrada en el imperio Inca, hasta la colonización donde se usaba la hoja para las largas jornadas de trabajo, disminuyendo el hambre y brindando energía para las labores diarias, como su "descubrimiento" por los científicos del siglo XIX donde se aisló de la hoja un alcaloide el cual denominaron cocaína con el cual realizaban tónicos medicinales, bebidas y analgésicos, hasta Sigmund Freud recomendaba su uso ya que lo consideraba un útil analgésico y con el cual se descubrieron un efecto que al consumirlo generaba adicción.

A comienzos del siglo XX ya se comenzó a hablar de normalizar la cocaína y a materia internacional Estados Unidos emitió el acta Harrison donde establecía que el consumo de diversas sustancias incluida la cocaína debía realizarse bajo una receta médica. (Congreso de los Estados Unidos, 1914. Harrison Narcotics Tax Act) años más tarde, se encuentra la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 donde la coloca a la hoja de coca en la lista 1 al igual que la cocaína y estando al mismo nivel que un estupefaciente.



40

EL CONTROL DEL

Por HARRY J. ANSLINGER

Versión de G. OLAZABAL

**En este trabajo expone el Comisionado de Narcóticos de los Estados Unidos—representante de su país en la Comisión de Narcóticos de las Naciones Unidas—la regulación nacional e internacional del tráfico de estas sustancias que son poderoso arma de la terapéutica en favor de la salud, y al mismo tiempo terrible azote de la humanidad, cuando, en vez de administrarse por la ciencia, son distribuidas ilegalmente por los más depravados criminales: los explotedores del vicio de la narcomanía.**

EL Buró de Narcóticos, establecido en el Departamento del Tesoro (Secretaría de Hacienda) en 1930, es la agencia federal encargada del deber de regular, supervisar y controlar el comercio de narcóticos y mariguana, bajo las varias leyes federales aplicables. Representa la oficina especial que los Estados Unidos estaban obligados a crear para este propósito, de acuerdo con el artículo 15 de la Convención de Limitación de Narcóticos de 1931.

*Sustancias controladas.—*

De las sustancias objeto de control, "narcóticos", incluye el opio y sus varios derivados, como la morfina, heroína y codeína; hojas de coca, y sus derivados como la cocaína, isonipecaina (Demerol); y algunas otras drogas que el secretario de [illegible] departamento de Estado)

jeto no solo de medidas nacionales de control sino también de un correlativo sistema controlador internacional, de acuerdo con convenciones y protocolos.

Las tres principales regulaciones federales que controlan estas sustancias son el acta de mayo 26 de 1922, conocida como Acta de Exportación e Importación de Drogas, que fué enmendada; la llamada Ley Harrison de Narcóticos, incorporada al Código de

rentas interiores; y el Acta de Impuesto de la Mariguana, incorporada también a dicho código.

*Ley de Exportación e Importación de Drogas.—*

La primera reglamentación citada autoriza la importación de sólo las cantidades de opio, hojas de coca que el comisionado de Narcóticos considere necesarias [illegible]

**Figura 1.Facsímil de un periódico cubano. Disponible en: https://repositoriodigital.ohc.cu/s/exposicioncespedes/media/10595**

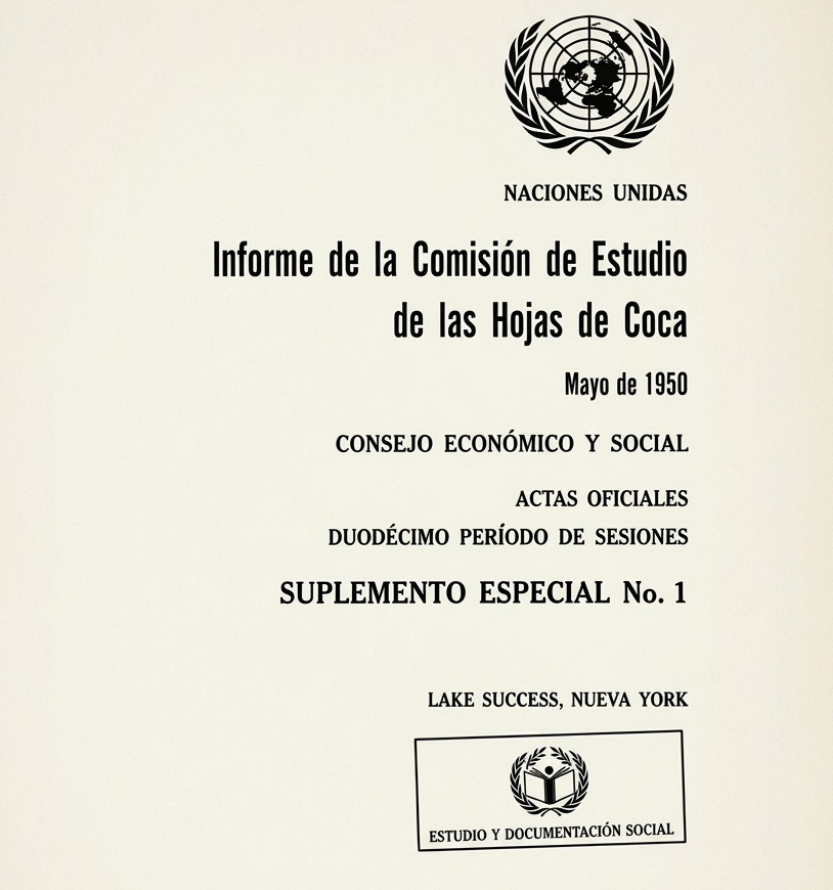

NACIONES UNIDAS

Informe de la Comisión de Estudio de las Hojas de Coca

Mayo de 1950

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

ACTAS OFICIALES
DUODÉCIMO PERÍODO DE SESIONES

SUPLEMENTO ESPECIAL No. 1

LAKE SUCCESS, NUEVA YORK

ESTUDIO Y DOCUMENTACIÓN SOCIAL

**Figura 2. Facsímil del informe Fonda. Disponible en: https://www.tni.org/es/publicaci%-C3%B3n/informe-de-la-comision-de-investigacion-sobre-la-hoja-de-coca**

Esta inclusión se realizó teniendo en cuenta los estudios realizados en Perú y Bolivia por la comisión de estudio de la hoja de coca de la ONU (Consejo Económico Social de la ONU) donde expone lo perjudicial de mantener la tradición de la masticación de la hoja de coca asociándola a que las personas que la consumían eran propensas a mantener un estado de desnutrición y como no eran productivos en sus labores no podían alcanzar un nivel de vida más alto, entre otras connotaciones negativas, marcando la diferencia de las personas que no la consumían. Este estudio deja muchos sesgos discriminatorios, desconociendo y bloqueando las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, sin contar con las opiniones subjetivas del líder de la misión Howard B. Fonda (vicepresidente de la Asociación Americana de Productores Farmacéuticos) generando que el estudio no tuviera las metodologías adecuadas y objetivas a la hora de socializarlo.

Dentro de las conclusiones del mencionado estudio se encuentran que la masticación de la hoja de coca no se consideraba como toxicomanía sino un hábito. Pero, después de presentado el estudio, entre 1952 y 1954 la OMS ignora dicha conclusión e indica que el consumo de la hoja de coca era una forma de cocainismo.

Esos estudios fueron determinantes para la inclusión de la hoja de coca en la lista mencionada, limitando su producción, fabrica-

ción, elaboración a fines médicos y científicos, obligando arrancar de raíz a los arbustos de hoja de coca que se encuentren en estado silvestre y destruir los cultivos ilícitos, como también aplicar la prohibición de la masticación de la hoja de coca y permitiendo bajo autorización su uso para la realización de un agente saporífero el cual no debe contener ningún alcaloide. Por otra parte, el CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DE 1971 complementa lo establecido por la Convención de 1961 tomando medidas para el uso indebido de las sustancias que se encuentran en la convención única. Confirma el estatus en el que se encuentra la hoja de coca e incluye parámetros a la limitación del uso a los fines médicos y científicos y otras disposiciones para las sustancias que se encuentran en la lista 1 de acuerdo con el articulo 5 y 7 y, la CONVENCIÓN CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS 1988 Estableció que por la alta demanda de producción de sustancias psicotrópicas y estupefacientes está convención busca la criminalización y hacer frente al tráfico ilícito en comunidad y cooperación de los países adscritos al convenio, endureciendo las medidas e invitando a los países a adoptar dentro de su normatividad interna tipificando como delitos la posesión, adquisición y cultivos de plantas de donde se pueda sustraer una sustancia controlada. Mediante este convenio se busca es fortalecer las sanciones y combatir a la ilegalidad, confirma las sustancias que se encuentran en la lista I y II como estupefaciente y busca fortalecer los programas de erradicación de las plantas que se encuentran dentro de las listas anteriormente mencionadas. Por último, el articulo 14 prevé medidas para erradicacióny evitar el cultivo ilícito de las plantas de las cuales se pueden extraer sustancias ilícitas, respetando y teniendo en cuenta los usos tradicionales cuando exista la evidencia histórica de la utilización lícita de estas plantas.




**Figura 3. Tratados internacionales sobre drogas. Disponible en: https://syntheticdrugs.unodc.org/syntheticdrugs/es/legal/system/conventions.html**

La Organización Mundial de la Salud en un consejo ejecutivo del 14 de diciembre de 2006 expone la contribución de la medicina tradicional a la salud pública hoja de coca señalando que, la hoja de coca ha estado en los pueblos indígenas desde hace milenios en ciertas regiones y países y en esas comunidades se ha utilizado para aliviar problemas gastrointestinales, respiratorios o ayudando a combatir el coloquialmente llamado mal de altura, sin embargo, debido a los componentes que se pueden sustraer de esa planta, no hay suficientes datos para comprobar sus beneficios y que no pueda generar ningún efecto negativo para el consumo humano (Organización Mundial de la Salud (2006) EB120/36)

De acuerdo a lo anterior, la OMS recomienda que cada nación establezca un propio marco normativo nacional con la finalidad de evaluar los requisitos de "eficacia, seguridad y calidad" en torno a los medicamentos y para estos parámetros se puede incluir a la hoja de coca porque es una planta de la cual se podría utilizar para medicamento de uso tradicional.

Por otra parte, se revisó la normatividad de países en los cuales la hoja de coca también es utilizada por las comunidades indígenas de forma tradicional como es el caso de Bolivia y Perú. Siendo Bolivia el país con un mejor desarrollo normativo en torno a la coca, traspasando de sus usos tradicionales a comerciales, una manera de combatir con los usos ilícitos, este es un país que al igual que Colombia también se suscribió a la convención de 1961 y se ha enfrentado a la fiscalización de esta.

## Regulación en Bolivia

Socialmente en Bolivia, se ha intentado proteger sus usos tradicionales, mediante manifestaciones como el caso de la masacre de Tunari en 1988 y el cual derivo en la ley 1008 expedida el mismo año.




**Figura 4. Portada de libro sobre la ley 1008 en Bolivia.**

Mediante esta ley se estipula un régimen sobre la hoja de coca y sustancias controladas, donde establece la diferencia entre la hoja de coca que, en su estado natural no genera ningún riesgo de ningún tipo y la coca procesada que genera adicción y es perjudicial para la salud pública, además, da un parte a los usos lícitos de la hoja de coca que hacen parte de la tradición y costumbres bolivianas, por último, estipula las zonas permitidas o restringidas para su producción y cultivo de acuerdo al artículo 8 las cuales se delimitan de la siguiente manera: "zona de producción tradicional, Zona de producción excedentaria en transición, Zona de producción ilícita." Para el caso de la producción tradicional abarca las regiones donde el uso de la coca se encuentra ligado social, cultural y tradicional a las comunidades por varios años y que uso siempre ha considerado licito o ha mantenido la línea tradicional de considerar a la coca como sagrada. La zona excedentaria es la que se define como la región donde la planta ha sido colonizada, pero que ha sido utilizada para fines ilícitos, quedando sujeta a sustitución y reducción de sus cultivos y por último la zona de producción ilícita abarca las demás regiones del país.

En caso de producción, circulación y comercialización las zonas permitidas deben solicitar los registros correspondientes, entre esos deben contar con el catastro la norma deja claridad que a ningún productor se le incrementara sus cultivos. La finalidad de que los productores se les solicite licencias es para llevar un control sobre los cultivos, además el estado debe tener inspeccionar el origen, rutas, trasporte y destino del cultivo a los mercados legales. Las personas que no cumplan con esos requisitos se entenderán que el cultivo es ilícito y se le aplicará las sanciones establecidas en la norma mencionada La norma también establece que en caso de que no se cumpla con la reglamentación correspondiente sobre la producción, circulación y comercialización queda sujeta a la fiscalización del estado.

Con los cambios políticos y sociales en Bolivia y con la elección de Evo Morales en el año 2006, se pone a la mesa la regulación de la hoja de coca, por esa razón en el año 2009 se aprueba una nueva constitución donde establece "estado unitario social de derecho plurinacional comunitario" en su artículo 384 se protege a la hoja de coca y a sus usos lícitos declarándola patrimonio cultural de la nación y que su producción y comercialización se deberán regir por lo establecido en la ley.

En 2011, como un acto estratégico Bolivia se retira de la convención única de estupefacientes y se adhiere nuevamente en 2013 con una reserva sobre el uso licito de la planta en su estado natural para fines medicinales y culturales, permitiendo la masticación de la hoja de coca ya que hace parte de la costumbre de sus comunidades indígenas, proponiendo controles para los cultivos ilícitos, mitigando la producción de cultivos ilícitos de los cuales se puede extraer estupefacientes y protegiendo la salud pública.

Ley 906 de 2017 sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional establece los puntos para la protección de los usos lícitos de la hoja de coca mediante la revalorización, producción, transporte, comercialización, consumo, investigación, industrialización y promoción de la coca determinando su utilización para fines medicinales, alimenticios, investigativos y la masticación de la hoja de coca.



**Figura 4. Campesino empacando hoja de coca seca. (Miguel Varona, 2020).**

A diferencia de la ley 1008 de 1988 esta norma específica y amplía las regiones autorizadas y no autorizadas para la producción y cultivo de la planta, dentro de la primera zona comprende las regiones donde el uso de la coca ha sido parte de su esencia y costumbres y que su producción sea para temas de consumo, medicinal y científico. El articulo 16 en su numeral 5 establece unas zonas de delimitación para el cultivo de la planta, quien para el departamento de la paz cuenta con 14.300 hectáreas y el departamento de Cochabamba con un total de hectáreas de 7.700. Las zonas permitidas para producción en caso de tener varias parcelas deberán cultivar en una sola y dejar la otra en estado de recuperación y la renovación de los permisos estarán a cargo del ministerio de desarrollo rural y tierras, por ningún motivo estarán en producción las parcelas en simultaneo.

Para la zona no autorizada queda prohibida la producción de la hoja de coca y las personas que no acaten esas disposiciones quedaran sujetas a las erradicación y fiscalización y sanciones con agravantes cuando el cultivo se encuentre en áreas protegidas. Otra diferencia es que se promueve la investigación en articulación con órganos nacionales, internacionales y universidades, la finalidad es rescatar los saberes y conocimientos de la planta basando sus proyectos en las comunidades indígenas.

## Regulación en Perú

Perú en materia normativa tiene dos parámetros el primero la hoja de coca como monopolio del estado quien mediante decreto ley No 11005 1949 se estipula las sanciones para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes, constituyendo como delito el cultivo y producción de la hoja de coca con el propósito de sustraer estupefacientes, adicional a ello se constituye la Empresa Nacional de la Coca S.A (ENACO) quien en 1982 se aprueba la conversión a empresa estatal de derecho privado. La entidad tiene como misión los usos lícitos de la hoja de coca mediante su industrialización y comercialización, en especial se dedica a la producción de productos como mate de coca y mixturas, adicional suministra materia prima para fines medicinales e investigativos.

Por otro lado, se encuentra adscrita a la Convención Única de Estupefacientes de 1961, ratificado por la resolución legislativa No. 15013 de 1964 A pesar de permitir los usos de la coca lícitos, también se ha caracterizado por ser prohibicionista y de enfocarse a la lucha contra las drogas de acuerdo al Decreto Ley 22095 de 1978 en su Artículo 31 señala la prohibición del cultivo de la hoja de coca en nuevas áreas del territorio, incluye "renovaciones y recalces en los cultivos existentes" el objetivo de la norma es reprimir el tráfico de estupefacientes, la rehabilitación de la persona adicta a esas sustancias y reducir los cultivos de hoja de coca y confirma que la producción estará a cargo del estado mediante la empresa ENACO quien puede desarrollar las labores de cultivo e industrialización siempre que se justifique su uso.




**Figura 5. Carátula de la página web de Enaco. Fuente: www.enaco.pe**

Decreto 1241 del 26 de septiembre de 2015 el objeto de la norma es reducir los cultivos de la hoja de coca y fortalecer la erradicación de dichos cultivos, como también realiza disposiciones de acuerdo al artículo 6 donde ya se mencionó anteriormente la empresa ENACO es la única que puede utilizar la hoja de coca para fines lícitos mediante la industrialización que comprende "elaborar la pasta básica de cocaína, clorhidrato de cocaína y demás derivados de la hoja de coca para producción licita con fines médicos" también señala que no está permitida la resiembra en cultivos que ya fueron erradicados, también queda prohibido el cultivo de la planta en parcelas donde no tengan los registros expedidos por la autoridad competente. De acuerdo con el articulo 9 mediante

empadronamiento y catastro permitirá al gobierno llevar el control de las personas que cultivan y producen la hoja de coca, como también laboratorios no autorizados y pistas de aterrizaje clandestinas. El decreto ha sido criticado porque se enfoca en combatir la criminalidad y penalizar a los productores de coca y demás plantas de donde se puede extraer estupefacientes, pero no estableció lineamentos necesarios de control para los usos lícitos al monopolizar la comercialización de la planta.



**Figura 6. Ciudad antigua de Machu Pichu. (Dora Troyano, 2025)**

## Revisión Normativa A Nivel Nacional

En Colombia se presenta dos realidades jurídicas en torno a la hoja de coca. La primera establece la fiscalización de la planta por la convención única de estupefacientes que de acuerdo con lo explicado anteriormente se encuentra en la lista 1 y la otra donde protege los usos y tradiciones de los pueblos indígenas de acuerdo con la constitución, tratados internacionales y sentencias. Por lo que esta dualidad y la poca regulación que

hay sobre el tema, ha llevado a un vacío normativo donde no se promueve o impide la comercialización de la hoja de coca para sus usos lícitos restringiéndola solamente dentro de las comunidades indígenas.

A inicios del siglo XX, Colombia basándose en el acta Harrison promueve la Ley 11 de 1920 donde limita la venta de sustancias como la cocaína, heroína, opio, codeína y morfina, etc. Bajo una receta escrita por: "médico o licenciado en medicina, dentista o veterinario graduados en Facultades aceptadas por el Gobierno" A pesar de que no se menciona una prohibición sobre la hoja de coca y su consumo, si empieza a restringir y reservar el consumo de sustancias que pueden generar adicción.

En 1961 Colombia se adhiere a la Convención Única de Estupefacientes Dentro que como se lo describimos anteriormente incluye a la hoja de coca en la lista colocándola en el mismo nivel de sustancia sujeta a fiscalización y se ratifica mediante la Ley 13 de 1974 donde se aprueba y adopta la convención única de estupefacientes. Colombia no realiza ninguna reserva sobre autorizar el uso de la hoja de coca para su masticación como parte tradicional de sus pueblos.

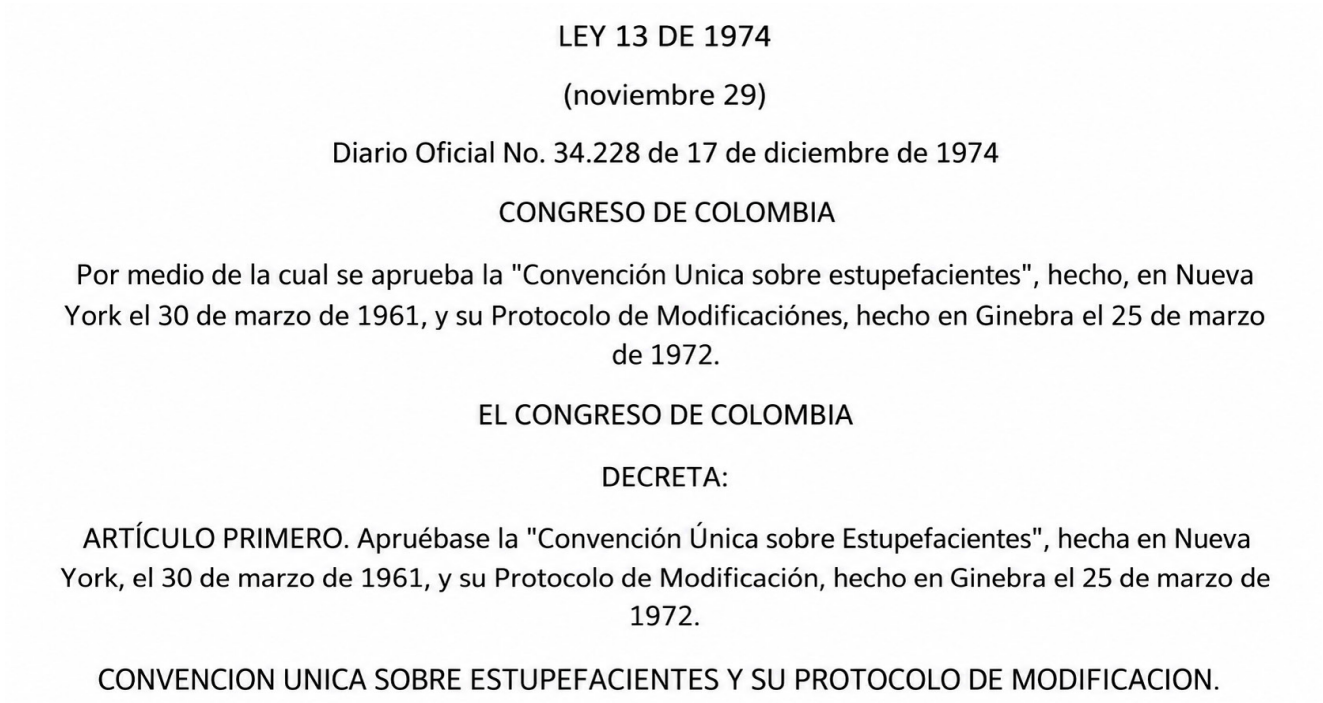

LEY 13 DE 1974

(noviembre 29)

Diario Oficial No. 34.228 de 17 de diciembre de 1974

CONGRESO DE COLOMBIA

Por medio de la cual se aprueba la "Convención Unica sobre estupefacientes", hecho, en Nueva York el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificaciónes, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébase la "Convención Única sobre Estupefacientes", hecha en Nueva York, el 30 de marzo de 1961, y su Protocolo de Modificación, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972.

CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SU PROTOCOLO DE MODIFICACION.

**Figura 7. Facsímil de la Ley 13 de 1974. Disponible en la web.**

La Ley 30 de 1986 por la cual adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes quien en su Artículo 3 define la producción, distribución, comercio y uso de estupefacientes, lo mismo de las plantas de las cuales se extraer sustancias controladas serán limitadas a fines médicos y científicos, este artículo va acorde con lo establecido en la convención

única de estupefacientes de 1961, además el Artículo 7 señala que la entidad autorizada para reglamentar los cultivos y el consumo para sus usos propios de sus costumbres por parte de las comunidades indígenas y la posesión de semillas es el Consejo Nacional de Estupefacientes.

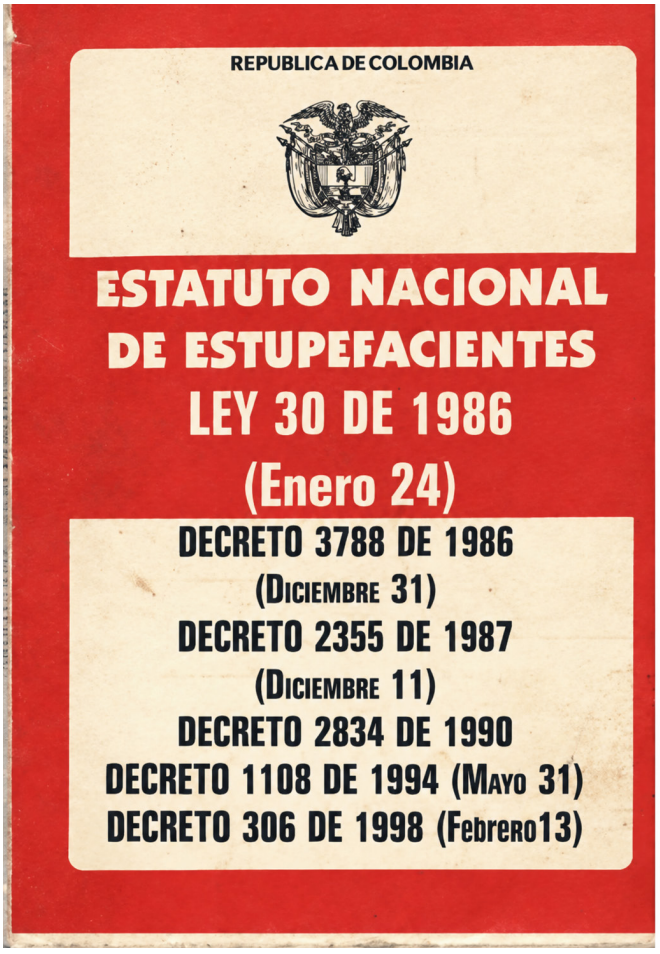


**Figura 8. Portada del Estatuto Nacional de Estupefacientes, normativa vigente en Colombia, con algunas modificaciones. Foto: Alianza Coca Para la Paz.**

De acuerdo con lo anterior, si se requiere la comercialización de productos derivados con la hoja de coca solo será con fines medicinales e investigativos, es importante aclarar que las autoridades no tienen permitido expedir algún permiso para productos lícitos de foco alimenticio. Adicionalmente, el código penal (ley 590 de2000) tipifica que quien no contenga los permisos del Consejo Nacional de Estupefacientes recurrirá en sanciones y penas de prisión de acuerdo con el artículo 375.

La constitución política de Colombia de 1991 no hay un Artículo que hable sobre la hoja de coca, pero si establece la protección de

la diversidad y costumbres de los pueblos indígenas y la coca al estar ligada a sus tradiciones es protegida constitucionalmente, adicionalmente, las comunidades pueden regirse a una jurisdicción especial de acuerdo a sus tradiciones y costumbres teniendo en cuenta la no vulneración de derechos fundamentales.

Ley 67 de 1993 por medio del cual aprueba la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de sus declaraciones en su numeral 2 estipula que de acuerdo con el tratamiento que se le da al cultivo de hoja de coca como infracción penal se debe armonizar con políticas de desarrollo de acuerdo con la protección de los derechos de las comunidades indígenas y medio ambiente.

Mediante la Sentencia C-176 de 1994 se revisa la constitucionalidad de la convención donde se expone puntos importantes, como la novedad que se presenta al criminalizar el desvío de sustancias químicas, convertir en delito el lavado de dinero, entre otras disposiciones. Por medio de esta sentencia se analiza el contenido de las reservas establecidas por Colombia artículos 3 párrafos 6 y 9 como tampoco al artículo 6 por ser contrarios a la constitución, igual que con el articulo 5 párrafos 1,5 y 7 por la no imposición de sanciones ante la confiscación por parte de la autoridades de acuerdo al artículo 34 de la constitución política de y por último formula reserva respecto al artículo 9 en sus incisos b, c, d, e en cuanto se oponga a la autonomía y dependencias de las autoridades judiciales, la corte da un análisis concretos sobre las reservas y porque no se pueden aplicar desde el ámbito jurídico nacional, ya que la finalidad de la convención no es accionar sino revisar si es conveniente adecuarla de acuerdo a cada normatividad de cada estado. Dentro de las declaraciones que realiza Colombia está la protección a los derechos de las comunidades indígenas, al medio ambiente mediante el desarrollo alternativo, La corte deja la claridad que hoja de coca no es igual a ilegalidad como tampoco a cocaína y que se debe entender que hay diversos usos lícitos de la planta y el desarrollo de productos lícitos estos puede mitigar la expansión del narcotráfico, además en el análisis señala que si se establece lineamientos para la erradicación de cultivos ilícitos, esta debe proteger el medio ambiente. (Corte Constitucional sentencia C-176/94 M.P Alejandro Martínez Caballero).



**Figura 9. Grupo de mayores Nasa en ritual de refrescamiento. (Dora Troyano, 2025).**

En caso de las comunidades indígenas se emitieron dos resoluciones la primera del año 2002 donde se le otorga permiso al resguardo de calderas para la comercialización de aromáticas elaboradas con hoja de coca, además se permite la compra y transporte de materia prima procedente de los territorios indígenas, de acuerdo a lo expuesto el sustento para esta autorización se basa en fomentar los usos lícitos de la planta porque debido a la ilegalidad se ponía en riesgo a su utilización tradicional.

En el año 2005 mediante resolución 001 se otorga permiso nuevamente al resguardo de calderas para la elaboración de productos como "pasta dental, bebidas hidratantes, alcohólicas, productos de panadería, jabón y mixtura con hoja de coca con mixtura deshidratada" la ampliación para permitir la realización de nuevos productos refleja la importancia de desarrollar sus usos lícitos, rescatar y proteger sus costumbres y generar nuevos ingresos al resguardo, para el caso de la inocuidad de los productos solicita al departamento y a la entidad que controla, inspecciona y vigila a materia sanitaria para tomar las medidas pertinentes para verificar que los productos cumplan con las medidas fitosanitarias.



**Figura 10. Paisaje de Tierradentro, Cauca. (Dora Troyano, 2025).**

En la sentencia C-882 de 2011 "donde se demanda la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2009 por el cual se reforma el Articulo 49 de la Constitución Política" el parágrafo a demandar señalaba la prohibición del porte y consumo de sustancias psicotrópicas estableciendo medidas para poner a disposición tratamientos para dichas personas que consuman esas sustancias. El motivo del ciudadano para demandar la inconstitucionalidad del Artículo es porque se omitió realizar la respectiva consulta previa a las comunidades indígenas de acuerdo con el convenio 169 de la OIT.

La corte señalo que en el caso de la hoja de coca desde el punto de vista de las comunidades indígenas es de gran importancia porque se encuentra en muchos ámbitos de su cotidianidad como en lo social, medicinal religioso, alimenticio y por lo tanto, se han reconocido en varios lineamientos tanto nacionales e internacionales como el caso del Artículo 14 de la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas indicando "el respeto por los derechos fundamentales y a los usos tradicionales lícitos de dichos cultivos." Y el Artículo 7 de la ley 30 de 1986

donde el Consejo Nacional de Estupefacientes es la entidad encargada de regular los cultivos de plantas por las cuales se puedan extraer componentes con las cuales se pueda realizar sustancias controladas y su consumo por parte de las poblaciones indígenas teniendo en cuenta sus costumbres (Art. 7, Ley 30 de 1986) por último, la corte precisa que las practicas derivadas a los pueblos y la hoja de coca no pueden ser limitadas desde el punto de vista constitucional y confirma lo descrito en la sentencia C-176/94 que señala que no se puede colocar en una misma línea a hoja de coca y la cocaína, y es por esa razón que la prohibición del articulo 49 no se requiere de una consulta previa porque el uso de la hoja de coca no constituye un problema de drogadicción dentro de las comunidades indígenas (Sentencia C-882 de 2011 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).



**Figura 11. Tostado de hoja en una cocina tradicional. (Dora Troyano, 2025).**

Sentencia T-357 de 2018 magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger se analiza la acción de tutela interpuesta por Fabiola Piñacué en contra de la Secretaría de Salud de Bogotá dentro de sus pretensiones solicitan que se les de una respuesta de fondo al derecho de petición enviado por la señora Piñacué debido a que la secretaria de salud estaba realizando capacitaciones a varias tienda naturistas de abstenerse de vender productos a base de hoja de coca porque no tenían el registro INVIMA, lo anterior implicaría la vulneración de los derechos en relación con la diversidad étnica y cultural. La corte señala que si bien, no hay reglamentación, ni una restricción normativa sobre la hoja de coca, todo parece indicar que está supeditada a los territorios indígenas reite-

rando que si bien las comunidades tienen la protección constitucional a materia nacional e internacional el convenio 169 de la OIT protegiendo el derecho de manifestación étnica y cultural no es un derecho absoluto "y, por tanto, encuentra límites, entre otros, en el ejercicio de los derechos de terceros." Por lo tanto, la resolución expedida por la asociación de cabildos de Juan Tama resguardos de calderas, solo aplicaría dentro de sus territorios y no podría extenderse más allá y en caso de sobrepasar a los territorios debe cumplir con la normatividad aplicada para solicitar los registros sanitarios expedidos por la entidad competente que en este caso es el INVIMA, para concluir, la corte señala que el deber del INVIMA y la Secretaria de Salud de Bogotá es controlar y velar porque se cumplan los lineamientos en materia sanitaria para proteger a los consumidores y mitigar los riesgos para la salud pública, confirmando el fallo en primera instancia el cual niega el amparo de los derechos **"**a la autonomía de los pueblos indígenas, al trabajo, a la identidad e integridad étnica y cultural, a la protección de la riqueza cultural de la Nación, a la participación en la vida económica y cultural de la Nación, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición**"** (Corte Constitucional T-357 de 2018 MP Cristina Pardo Schlesinger)

En la sentencia T-365/20 de la corte constitucional se analiza el caso de un recluso de un centro de reclusión ubicado en Valledupar quien interpone acción de tutela en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario por no permitir la entrada del ayú o poporo con la finalidad de realizar prácticas propios de su comunidad indígena al interior del establecimiento carcelario, la corte precisa que el derecho a la entidad cultural de las comunidades indígenas no solo se proyecta para la realización de sus usos y costumbres dentro de su territorio sino que va más allá, porque solo encaminarlo a donde se encuentra ubicada la comunidad implicaría una política de segregación, discriminándolos del resto de la población, por esa razón se protege la diversidad étnica ya que la identidad cultural puede proyectarse desde cualquier territorio del país y que, como establece la sentencia T-357 de 2018 está protección no es absoluta, ya que tiene límites constitucionales y para su justificación es necesario que haya un principio constitucional de un valor superior a la diversidad étnica y cultural como por ejemplo la dignidad humana (Sentencia C-208 de 2007, M.P Rodrigo Escobar Gil y T-778 de 2005, M.P Manuel José Cepeda Espinosa; referenciadas en la sentencia T-357 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.) la corte constitucional ha señalado en reiterativas ocasiones que no se puede colocar a la hoja de coca en una misma línea que a la cocaína que se si bien la coca es materia prima para realizar la pasta para la cocaína, no se puede desconocer sus diversos beneficios y usos como alimenticios, nutricionales y tradicionales que tienen para las comunidades y que el director ignoro los derechos fundamentales y los descrito por los convenios internacionales del privado de la libertad al confundir a la hoja de coca con un estupefaciente y al poporo como un instrumento que está prohibido por la norma señalando que su uso puede configurarse como un peligro para los demás. Lo cual vulnera, los derechos a la diversidad étnica, cultural la igualdad, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Por lo anterior, la corte falla a favor del accionan-

te permitiendo la entrada del ayú y poporo. (Corte Constitucional (2020) Sentencia T-365/20 M.P Cristina Pardo Schlesinger)

Con el contexto de los antecedentes normativos a nivel nacional e internacional y con el propósito de dar respuesta a la pregunta de investigación planteada se deben tener presentes a las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control de los alimentos y bebidas y que dentro de sus funciones tiene la facultad de registrar la admisibilidad sanitaria de un producto para su fabricación, comercialización, almacenamiento, transporte, envase, preparación, procesamiento.

En este sentido, es importante conocer en el marco del proyecto los entes regulatorios encargados de realizar e inspeccionar la sanidad de los productos porque acorde a este se puede tener una guía para que el objetivo del proyecto establezca unos parámetros de investigación que permitan conocer la inocuidad de los alimentos derivados de la hoja de coca como la harina, hoja seca y té mediante productos similares.

## ¿Qué es el INVIMA?

El Invima fue creado por medio de la Ley 100 de 1993 en su Artículo 245 el cual señala: "El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva." (Artículo 245, Ley 100 de 1993. INVIMA)

Esta entidad tiene como función ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control sanitario de acuerdo con las directrices formuladas por el gobierno, su prioridad es proteger y velar por la salud de los consumidores de productos que no tengan los permisos pertinentes, Además es el encargado de expedir los correspondientes registros, permisos o notificaciones sanitarias dependiendo de los riesgos para la salud pública que puedan contener esos alimentos para su consumo.

A nivel normativo se debe revisar y analizar los criterios que usan las entidades encargadas para que a un producto de consumo humano se le pueda expedir el permiso legal correspondiente para la fabricación y comercialización y que no afecte la salud de los consumidores.  De acuerdo con la constitución política de Colombia en su Artículo 78 establece la regulación para el control de los bienes y servicios que son producidos, comercializados y suministrados a la comunidad, con la finalidad de mitigar los riesgos a la salud pública y adicionalmente, el estado debe garantizar que los consumidores participen en el estudio de las disposiciones permitidas por la ley. Por otro lado, establece las entidades encargadas de llevar la vigilancia sanitaria y los requisitos para expedir los respectivos permisos para elaborar, distribuir o comercializar en el territorio nacional, las cuales son el Ministerio de Salud y Protec-

ción Social y el INVIMA, quienes, mediante sus resoluciones establecen el mecanismo para solicitar los respectivos permisos que debe cumplir una persona natural o jurídica, en la Resolución 719 de 2015 tiene por objeto determinar la clasificación de alimentos de acuerdo con el riesgo para la pública.

De acuerdo con la anterior, en la clasificación se puede determinar qué tipo de solicitud se debe realizar, por ejemplo, si el riesgo se determina como alto, el interesado debe solicitar el registro sanitario, si es medio es permiso sanitario y si es bajo se cataloga como notificación sanitaria de acuerdo con la Resolución 2674 de 2013. Mediante esta resolución se encuentran las operaciones que deben seguir la persona natural o jurídica de acuerdo con el control de la calidad e inocuidad, saneamiento, requisitos higiénicos para las materias primas utilizadas para los productos que se pretendan comercializar. Estos controles se deben ajustan de acuerdo con el tipo de alimentos y a las necesidades de la empresa productora. Es importante mantener estos procedimientos con el fin de prevenir, evitar y reducir los defectos naturales o inevitables que pongan en riesgo la salud de los consumidores.

Por otra parte, se analiza la Resolución 1156 de 2018 por el cual reglamenta el registro sanitario de los productos Fito terapéuticos, para este caso no aplica los alimentos y se encamina al producto medicinal empacados y etiquetados obtenidos de una planta medicinal o sus derivados, para que esa planta pueda ser configurada de origen medicinal debe encontrarse registrada en el vademécum de plantas medicinales y en el listado elaborado y actualizado por el INVIMA de acuerdo al Artículo 5, teniendo en cuenta las categorías como los productos Fito terapéuticos a base de plantas medicinales, de uso tradicional fabricados o importados al territorio nacional para el desarrollo de la investigación se tomara los de uso tradicional y se evaluara la inclusión de la hoja de coca en este listado.

De acuerdo al Artículo 6 cuando una planta no ha sido incluida en ese listado se debe enviar una sustentación al ente encargado en este caso el INVIMA teniendo en cuenta los siguientes parámetros "eficacia, seguridad, indicaciones si es para producto fitoterapéutico medicinal o uso tradicional y contraindicaciones, interacciones y advertencias" como también se debe tener en cuenta los criterios para los productos fitoterapéuticos de uso tradicional como "uso permitido por cuatro décadas y con tradición escrita, revisión bibliográfica donde indique la población que la utiliza, dosis, como es la preparación tradicional y en qué forma, para que patologías la utiliza esa población, entre otros factores.

La sustentación histórica con el periodo de uso y población que la utiliza de acuerdo a la normatividad como mínimo deben tres referencias documentales, qué uso le ha dado la población que lo configure como tradicional, no tener antecedentes de toxicidad y deben documentar la inocuidad mediante estudios farmacológicos, toxicológicos y clínicos, en caso de que no existir referencias escritas, sino orales las pruebas que se utilizaran son los de estudios etnobotánicos, etnofarmacológicos o grupos indígenas que mantengan la tradición".

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la hoja de coca cumpliría con varios de los parámetros solicitados en la mencionada resolución, por lo tanto, se podría consolidar



**Figura 12. Flores y semilla de la *coca E. novogranatense*. (Dora Troyano, 2026).**

como una ruta viable para la producción de la hoja de coca para fines fitoterapéuticos y así cumplir con una de las limitantes para uso médico o científico.

Por otra parte, el INVIMA en su plan nacional de inspección, vigilancia y control de alimentos y bebidas (PNIVC) 2021-2026 realiza una planeación estratégica con la finalidad de fortalecer las acciones en torno a la inocuidad de los alimentos y bebidas, evaluando como se pueden mitigar los riesgos a lo largo de la cadena productiva desde la transformación de la materia prima, fabricación, envase, finalizando con su comercialización y entrega al consumidor, teniendo en cuenta la normatividad vigente y los planes anuales, los cuales se destacan por los siguientes parámetros (INVIMA, PNIVC, 2021):

La cadena alimentaria debe ceñirse por los programas que garanticen que los productos para comercializar no generen una enfermedad trasmitida por los alimentos o se materialice un riesgo para la salud pública.

La fiscalización de un producto debe garantizarse mediante los controles de vigilancia sanitaria que realiza el INVIMA, ya que las sanciones que deriven de estos procesos deben ir bajo ciertos parámetros y regulaciones que establezca el mismo órgano de

control, garantizando el debido proceso que debe tener las inspecciones a los alimentos, bebidas o medicamentos. Como también, se debe tener en cuenta la transparencia de las actuaciones administrativas al realizar como planes, informes de ejecución y propuestas deben tener carácter público, porque al comprometer la salud de la población y que dicho producto que se encuentre en el mercado y pueda generar un riesgo, se debe comunicar a la comunidad de los riesgos y ver la viabilidad de restringir su consumo. A continuación, sus objetivos misionales:

**Tabla 1. Objetivos del Invima.**

| Objetivo | Propósito Principal | Público Objetivo | Actores Involucrados / Requisito |
|---|---|---|---|
| **Objetivo 1:** Fomentar la conciencia sanitaria y la autorregulación | -Realizar sensibilizaciones sobre inocuidad y calidad.<br>-Informar y educar sobre la correcta manipulación de productos. | Consumidores de alimentos y bebidas | Invima y Entidades Territoriales de Salud (ETS) en coordinación conjunta. |
| **Objetivo 2:** Orientación técnica a entidades y pequeños productores | -Desarrollar estrategias para robustecer los programas sanitarios.<br>-Implementar la regulación sanitaria en programas de emprendimiento. | Micro y pequeños productores de alimentos y bebidas para consumo humano. | Invima y Entidades Territoriales de Salud (ETS) de manera articulada. |
| **Objetivo 3:** Realizar procesos de certificación (BPM, BPF y HACCP) | -Programar visitas y verificar el cumplimiento de requisitos normativos.<br>-Expedir las certificaciones correspondientes y mantener controles posteriores. | Establecimientos de alimentos y bebidas interesados. | No requiere articulación previa. Depende de la solicitud directa del interesado; el Invima realiza el control de cumplimiento. |

La Resolución 1229 de 2013 expedida por el ministerio de salud y protección social tiene por objeto establecer un modelo de inspección vigilancia y control sanitario que incorpore el análisis y gestión del riesgo de los productos que consume la población con la finalidad de mitigar el riesgo y proteger la salud pública de sus consumidores (Artículo 1, Resolución 1229 de 2013, ministerio de salud) en su Artículo 10 determina los criterios para el análisis del riesgo lo que permite a las autoridades sanitarias trazar la ruta más útil para vigilancia, inspección y monitoreo mediante los componentes: evaluación del riesgo, gestión del riesgo, comunicación del riesgo (Artículo 10, Resolución 1229. P 6).

Estos componentes analizan los puntos críticos de control en la cadena productiva y desarrollar programas que disminuyan el riesgo y que en el momento de materializarse uno de los puntos críticos se puede llegar a la toma de decisiones que no afecte los diversos procesos de producción, incluyendo la inocuidad sanitaria del producto para consumo humano. Estos modelos de prevención son de gran utilidad para la elaboración de productos a base de la hoja de coca porque las comunidades podrían guiarse en estos lineamientos de acuerdo con los enfoques comunidad, empresa y buenas prácticas sanitarias sin dejar de lado sus costumbres. Logrando fortalecer sus modelos productivos y mejorando en la comercialización dentro de sus resguardos.

Se debe dejar presente que el INVIMA mantiene una restricción a los alimentos derivados de la hoja de coca, generando que sus productos no puedan ser comercializados, ni distribuidos a nivel nacional. En el año 2010 la entidad expidió una alerta sanitaria informando a la población de abstenerse de consumir los productos producidos con hoja de coca (te, galletas, infusiones, etc) porque atentaban contra la salud pública y que, por lo tanto, debían ser sacados del mercado, decisión que fue revocada por el consejo de estado protegiendo la autonomía de los pueblos indígenas (Sentencia 2011-02271, 18 de junio de 2015)

La comercialización de estos productos se ha restringido a sus mismos resguardos acogiéndose a las Resoluciones 001 de 2002 y 001 de 2025 donde reza lo siguiente: "Otorga al Resguardo de Calderas ubicado en la zona de Tierradentro, Cauca, Registros Sanitarios Especiales para la elaboración de los siguientes productos alimenticios y cosméticos de conformidad con la solicitud presentada por el Gobernador del Resguardo: 01. Bebida hidratante a base de hoja de coca; 02. Productos de panadería a base de hoja de coca; 03. Mixtura de hoja de coca con frutas deshidratadas y otras plantas que garanticen inocuidad para la salud humana; 04. Aperitivo con alcohol a base de hoja de coca tipo vino; 05. Pasta dental a base de hoja de coca;06. jabón para baño base de hoja de coca "(Resolución 001, Asociación de Cabildos Juan Tama, 2005). (Anexo 2 y 3).

La entidad mediante conceptos ha seguido manteniendo su postura prohibicionista frente a dichos productos indicando lo siguiente: "Se concluye entonces que en el momento de atender requerimientos en los cuales nos soliciten autorización para la producción y comercialización de alimentos a base de hoja de coca, se les debe advertir que los estupefacientes y las plantas de las que éstos provengan, como es el caso de: la hoja de coca (cocaína) solo podrán fabri-

carse y comercializarse con fines médicos y científicos.(…)" (Concepto 2026515, año 2018, INVIMA).

De acuerdo a lo anterior, hay un impedimento en la normatividad para conceder un registro sanitario a los productos derivados de la coca (hoja) porque la planta se encuentra en la lista 1 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961 la cual se encuentra sometida a todas las medidas de fiscalización por ser considerado como un estupefaciente, adicionalmente, la Ley 30 de 1986 en su Artículo 3 "La producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio , uso y posesión de estupefacientes, lo mismo que el cultivo de plantas de las cuales éstos se produzcan, se limitará a los fines médicos y científicos, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud."

De lo anterior, se puede revisar si un alimento se cataloga con fines médicos y científicos y la respuesta se encuentra en la Ley 9 de 1979 Artículo 272 que señala: "En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida"

En el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" el gobierno del presidente Gustavo Petro establece un cambio en la política frente a la problemática de las drogas, pasando de la prohibición a un enfoque regulatorio para la "transformación territorial y el desarrollo productivo" (Plan Nacional de Desarrollo) lo que se busca es reglamentar los usos lícitos de la hoja de coca, articulando ejes de transformación como" Seguridad Humana y Justicia Social", "Derecho humano a la alimentación", "Transformación productiva e internacionalización" y "Convergencia Regional". En este marco, se busca promover el uso estratégico de la propiedad intelectual para agregar valor a las innovaciones y fortalecer la competitividad de las entidades participantes.

Adicionalmente, el 17 de marzo de 2025 el INVIMA expide la Circular Externa DG-1000-004-25 por medio del cual instaura una mesa de trabajo para establecer unas rutas regulatorias para la hoja de coca y sus usos alternativos que cuenta con la participación de comunidades indígenas, campesinas, ministerios de justicia y del derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de la Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) adicionalmente, Colombia y Bolivia presentaron ante la comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas una solicitud para la revisión de la clasificación de la hoja de coca en la Convención Única de Estupefacientes de 1961. Dicha petición busca la desclasificación de la hoja de coca de la lista 1 de la mencionada convención, ya que diversos estudios demuestran que la hoja de coca no genera adicción, ni se puede considerar como un estupefaciente.

Se debe tener en cuenta que hasta el momento no existe un marco regulatorio que permita la distribución, comercialización legal en todo el país de productos alimenticios o bebidas a base de hoja de coca, salvo den-

tro de resguardos indígenas, en este sentido, se propone seguir la ruta de registro establecida para los productos derivados de hoja de coca tostada en primera instancia cumpliendo con los requerimientos solicitados para las plantas aromáticas[2], como propuesta para ser desarrollada a mediano plazo y si la comunidad beneficiaria lo considera se pueden promover el registro en el marco de los medicamentos de tipo Fito terapéuticos tradicionales (Tabla 2).

2. Resolución 719 de 2015 Categoria 13 y subcategoria 13: hierbas aromáticas, especias, condimentos, sopas deshidratadas

**Tabla 2. Requisitos técnicos y administrativos para el registro de productos Fito terapéuticos de acuerdo con el Decreto 1156 de 2018 y normatividad complementaria. Fuente: Adaptado de Decreto 1156 de 2018 y normativa INVIMA, 2025**

| Requisitos técnicos y administrativos (Decreto 1156 de 2018 y normatividad complementaria) | |
|---|---|
| **Tipo de producto** | Medicamento Fito terapéutico tradicional (PFM), no alimento |
| **Uso permitido** | Investigación médica o científica formal |
| **Documentación legal** | Solicitud firmada, NIT, certificado BPM |
| **Documentación técnica** | Fórmula, proceso productivo, controles calidad, estudios de estabilidad |
| **Origen botánico** | Certificado botánico, inclusión en vademécum o evaluación por sala de plantas |
| **Restricciones de forma** | Sin inyectables, sin sustancias químicas puras |
| **Importación** | Certificado de venta libre, autorización del fabricante, apostilla/legalización |
| **Tiempos INVIMA** | Evaluación, requerimientos (30 días), resolución (10 días) |

## Normativa sanitaria vigente para productos Fito terapéuticos elaborados con coca

Las plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos son aquellas que han sido incluidas en el listado oficial del INVIMA, con base en criterios de seguridad y eficacia previamente establecidos. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 6 del De-

creto 1156 de 2018, cuando una planta medicinal no figura en dicho listado, como ocurre con la hoja de coca, el interesado debe presentar ante el INVIMA la documentación que respalde sus características, incluyendo: eficacia, seguridad, indicaciones (en el caso de preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales – PFM) o usos tradicionales (para productos fitoterapéuticos tradicionales – PFT y PFTI), así como sus contraindicaciones, interacciones y advertencias asociadas y el INVIMA será la entidad encargada de emitir un concepto favorable.

Para cumplir con los criterios de inclusión en el listado de plantas medicinales se debe realizar un documento técnico (monografía) donde especifica una serie de condiciones y descripciones que contiene la planta para que se pueda registrar. En caso de inclusión y actualización debe ceñirse a ciertos parámetros como son su uso tradicional, componentes químicos, toxicológicos, propiedades a nivel terapéutico o farmacológicos entre otros aspectos (Resolución 2834 de 2008; Ministerio de Salud y Protección Social) . Una vez el INVIMA apruebe la presencia de la planta, en este caso E. novogranatense y E. coca se podrían seguir los caminos propuestos en este documento.

Para el caso de inclusión de preparaciones farmacéuticas a base de plantas medicinales para uso tradicional se aplica lo señalado en el artículo 8 del decreto 1156 de 2018 donde se debe seguir con unos criterios de evaluación como son:

**1.USOS PERMITIDOS** de las plantas por un mínimo de cuatro décadas con tradición escrita

**2.REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA** donde se demuestre el uso, tiempo, población, en que patologías se usa, dosis, preparación y propuesta.

**3.USO SUSTENTADOS HISTORICAMENTE** se deben presentar tres referencias documentales, tiempo de uso y país o región donde se encuentra la especie y variedad.

Adicional, el artículo reitera las clases de usos tradicionales, no poseer antecedentes de toxicidad, en el caso donde se relacione a varias plantas que se consideren de origen medicinal deben tener el mismo uso y en el caso de la seguridad  no se encuentre documentado, se deben realizar estudios farmacológicos, toxicológicos y clínicos para demostrar la inocuidad de que, dicho producto fitoterapeutico no presente riesgo para el consumidor, igualmente, en caso de que la planta no tenga tradicional escrito sino oral, se deben realizar pruebas etnofarmacológicos.

Como se puede visualizar la norma es muy explicita con el tipo de documentación que se debe presentar al momento de realizar la solicitud y que en caso de que un soporte tenga inconsistencias o sea insuficiente, el INVIMA le da oportunidad al solicitante de subsanar en un término de 3 meses.



**Figura 12. Receta Reto Coca. (Miguel Varona, 2020).**

## Protocolo registro de la harina de hoja de coca y hoja de coca seca

Para determinar la clasificación del producto se enfoca en el uso que se le va a dar, en el caso de la harina de hoja de coca, hoja seca e infusiones se acoge a la Resolución 2674 de 2013 que corresponde a requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que producen y comercializan alimentos y la resolución 719 de 2015 la cual establece la clasificación de alimentos de acuerdo al riesgo que represente para la salud pública. Estas definiciones son de gran importancia y se deben tener en cuenta para llevar a cabo los procesos de forma eficaz y mitigar los riesgos que compone llevar un producto a la población y se toman como referencia para el marco del proyecto porque ayuda a conocer y desarrollar un panorama para el foco de alimentos del objeto específico uno, donde se priorizaron de manera participativa los siguientes productos: hoja de coca seca, harina y las infusiones, que a pesar de no tener un marco regulatorio para comercializarlos fuera de los territorios indígenas, constituyen una ruta inicial para consolidar y analizar el desarrollo de la propuesta para usos lícitos, valorizando los efectos positivos en materia nutricional que tendría para el consumidor final.

En dicha revisión de productos vigilados por el INVIMA para la harina de coca se hace referencia al resultado de la molienda de la hoja seca, el producto final es un polvo fino el cual es utilizado por las comunidades para fines alimenticios, por esa razón se tomó como referencia de acuerdo con la resolución 719 de 2015, donde en su anexo técnico define las categorías para su clasificación de riesgo y así el usuario tenga claro qué clase de solicitud debe realizar ante el INVIMA, para este caso se hace relación al grupo 13 sal, hierbas aromáticas, especias, condimentos, vinagre, sopas, salsas, ensaladas, productos proteínicos diferentes a los de 6.8.4, categoría 13.3 hierbas aromáticas, especias, condimentos, sopas deshidratada y subcategoría 13.3.1 hierbas aromáticas enteras, molidas y deshidratadas, para lo cual aplicaría como riesgo bajo y la solicitud ante el INVIMA sería la expedición de una notificación sanitaria.

## Tipo y material de envase

Enunciar el tipo de envase, por ejemplo:

•Bolsa

•Caja

Material de empaque y/o envase: describir tipo de material, por ejemplo, plástico, papel

Para ello debes consultar los reglamentos aplicables establecidos en:

•Prohibiciones (Artículo 6 Resolución 683, 2012):

Se prohíbe el uso de materiales que no sean de primer uso, como costales de fibras naturales o sintéticas, envases de madera (guacales) y tapones de corcho que no sean de primer uso para entrar en contacto con alimentos y bebidas.

Ministerio de salud y protección – Campo de aplicación (Art.1 Resolución 4142, 2012):

Establece que las disposiciones contenidas en el reglamento técnico se aplican a los materiales, objetos, envases y equipamientos plásticos y elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano.

El Art.13 Resolución 4143, 2012 del Ministerio de salud y protección social establece que los materiales y objetos deben cumplir con requisitos que aseguren que no ocasionen modificaciones en la composición o características sensoriales de los alimentos y bebidas, y que no cedan sustancias o contaminantes en cantidades que generen riesgos para la salud humana.

Estos son unos de los artículos a tener en cuenta en cuanto al tipo de envase que se elija.

## Presentaciones comerciales

Declarar en unidades del sistema Internacional de medidas el contenido del producto a comercializar en unidades de peso o volumen dependiendo del tipo de alimento (consultar el numeral 5.3 del (Art.4 Resolución 5109, 2005).

En la tabla 3 se presenta la propuesta de ficha técnica de la harina de hoja de coca de acuerdo al formato definido por el INVIMA.

Tabla 3. Ficha técnica elaborada con base en los resultados obtenidos por el laboratorio CROMMAS de la UIS.

**Tabla 3. Ficha técnica elaborada con base en los resultados obtenidos por el laboratorio CROM-MAS de la UIS.**

| Ficha técnica producto comercial | | FT-PC-001 V. 0 |
|---|---|---|
| **Nombre del producto** | | Harina de coca |
| **Fabricante** | | Persona natural o jurídica |
| **Tipo de producto** | | Alimento |
| **Contenido Neto** | | 250 g |
| **Componentes** | | Hoja de coca |
| **Instrucciones de uso** | | Preparaciones de bebidas, repostería, condimento, entre otros |
| **Propiedad Fisicoquímica** | | **Contenido** |
| **Características físicas** | Color | Verdoso |
| | Olor | Característico |
| | Estado físico | Solido-Polvo |
| **Contenido de alcaloides (unidad de medida "UM")** | Ecgonina | 0,095 mg/g |
| | Metil éster de ecgonina | 0,512 mg/g |
| | Benzoilecgonina | 0,3 mg/g |
| | Cocaína | 4,482 mg/g |
| **Envase** | Bolsa kraft y caja impresa | |
| **Condiciones de almace-namiento** | 8-25°C | |
| **Caducidad** | Si | |

En la siguiente página se firma por el representante legal o la persona natural, sobre quien recae la responsabilidad, esta ficha aplica para todos los productos.

**Tabla 4. Ficha de identificación de responsable. Fuente: Tomado de la Ficha técnica del producto código ASS-RSA-FM099 del INVIMA**

| Realizó | Aprobó |
|---|---|
| Nombre: | Nombre: |
| Cargo: | Cargo: |
| Fecha: | Fecha: |

Finalmente se ponen imágenes claras de la presentación del producto, donde salga tanto la presentación del producto (marca, nombre del producto, logotipos, etc.), como la tabla nutricional, ingrediente que componen el contenido, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, etc. ( Figura 14).




**Figura 13. Propuesta de empaque para la harina de coca.**

**Tabla 5. Propuesta de ficha técnica de la hoja de coca Información de base Laboratorio Crommas UIS. Método: cromatografía de gases. Fuente: Tomado de la Ficha técnica del producto código ASS-RSA-FM099 del INVIMA**

| **Ficha técnica producto comercial** | | **FT-PC-001 V. 0** |
|---|---|---|
| **Nombre del producto** | | Hoja de coca seca - Uso tradicional |
| **Composición** | | *Erythroxylum coca* – hoja seca triturada |
| **Tipo de envase** | | Bolsas de 250 g – 500 g<br>Caja 250 g – 500 g |
| **Material del envase** | | Bolsa zipper Kraft con ventana y etiqueta |
| **Condiciones de conservación** | | Conservar entre los 15°C y 25°C, la humedad relativa debe ser menor al 60% y debe mantenerse en un lugar fresco, seco y protegido de la luz solar directa, sin exposición a vapores ni gases o sustancias volátiles. |
| **Vida útil** | | 12 meses |
| **Propiedad Fisicoquímica** | | **Contenido** |
| **Características físicas** | Color | Verdoso y amarillento |
| | Olor | Característico |
| | Estado físico | Sólido- Hojas vegetales secas |
| **Contenido de alcaloides (unidad de medida "UM")** | Ecgonina | 0,15 mg/g |
| | Metil éster de ecgonina | 2,204 mg/g |
| | Benzoilecgonina | 0,238 mg/g |
| | Cocaína | 3,992 mg/g |
| **Envase** | Tisanas de papel. Caja protegida con plástico termo encogido | |
| **Condiciones de almacenamiento** | 8-25ºC | |
| **Caducidad** | Si | |

En la siguiente página se firma por el representante legal o la persona natural, sobre quien recae la responsabilidad.

Finalmente se ponen imágenes claras de la presentación del producto, donde salga tanto la presentación del producto (marca, nombre del producto, logotipos, etc.), como la tabla nutricional, ingrediente que componen el contenido, fecha de fabricación, fecha de vencimiento, etc. (Figura 15).




**Figura 14. Propuesta de empaque para la hoja de coca seca**

Soporte Nutricional: Los valores de nutrientes que aparecen en la tabla nutricional del producto deben ser un promedio. Estos pueden sacarse de análisis de muestras del producto, de una muestra que lo represente bien, o también de tablas como la del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), de publicaciones internacionales o de la información nutricional de los ingredientes que se usaron para hacer el producto. El contenido nutricional de 100 g de la hoja de coca se presenta en el cuadro 4.

**Tabla 6. Tabla nutricional del contenido de 100g de hoja de coca**

| Tabla nutricional | |
|---|---|
| **Tamaño de la porción** | 100 g |
| **Proteína cruda** | 20, 2 % |
| **Fósforo** | 1.200 mg |
| **Calcio** | 1.600 mg |
| **Hierro** | 55,8 mg |
| **Fibra detergente neutra** | 47,1 % |
| **Hemicelulosa** | 26,5 % |
| **Carbohidratos** | 9,8 % |
| **Cenizas** | 9,0 % |
| **Lignina** | 10,7 % |

Fuente: www.alianzacocaparalapaz.org



# Protocolo Registro Aromática a base de hoja de coca



Para las infusiones aplica la misma categoría 13.3.1 hierbas aromáticas enteras, molidas y deshidratadas, esta se clasifica como alimento de bajo riesgo para consumo humano ya que se trata de una infusión sin procesos químicos ni transformaciones complejas, comparable con otros aromáticos herbales. Este producto, sólo requiere notificación sanitaria, no registro completo, lo que reduce los requisitos técnicos y los costos.

La aromática de coca es una bebida ancestral que rescata el conocimiento tradicional de las comunidades indígenas del territorio de Toribio, San Francisco y Tacueyó, quienes han empleado la hoja de coca (Erythroxylum spp) durante siglos con fines nutricionales, medicinales y espirituales. Este producto, desarrollado bajo un enfoque de respeto por la cosmovisión Nasa, se presenta como una infusión para consumo humano, elaborada a partir de hoja de coca deshidratada y triturada.

Este producto, clasificado técnicamente como una infusión de hojas de coca deshidratadas, busca rescatar y posicionar el uso tradicional, cultural y alimenticio de la hoja de coca, en una forma segura, estandarizada y legalmente permitida. Cada sobre contiene una porción exacta para preparar una taza, empacada bajo condiciones que garantizan su inocuidad.

Su presentación comercial consiste en sobres individuales, empacados de manera higiénica y segura, listos para ser infusionados en agua caliente (90–100 °C) durante 5 a 7 minutos. Esta forma de consumo busca acercar al público general a las propiedades tradicionales de la coca, sin alterar su naturaleza ni sus valores culturales.

## Propuesta de ficha técnica de las aromáticas o infusiones de hoja de coca

En la tabla 7 se incluye la ficha técnica de la aromática elaborada con hoja de coca:

**Tabla 7. Ficha técnica Aromáticas de coca.**

| **Ficha técnica producto comercial** | | **FT-PC-001 V. 0** |
|---|---|---|
| **Nombre del producto** | | Aromática a base de hoja de coca |
| **Fabricante** | | Persona natural o jurídica |
| **Tipo de producto** | | Alimento |
| **Contenido Neto** | | 20 g Aprox. – 20 Tisanas |
| **Componentes** | | Hoja de coca |
| **Instrucciones de uso** | | Bebida aromática |
| **Propiedad Fisicoquímica** | | **Contenido** |
| **Características físicas** | Color | Verdoso |
| | Olor | Característico |
| | Estado físico | Sólido |
| **Contenido de alcaloides (unidad de medida "UM")** | Ecgonina | 0,042 mg/g |
| | Metil éster de ecgonina | 0,153 mg/g |
| | Benzoilecgonina | 0,153 mg/g |
| | Cocaína | 3,474 mg/g |
| **Envase** | Tisanas de papel. Caja protegida con plástico termo encogido | |
| **Condiciones de almace-namiento** | 8-25ºC | |
| **Caducidad** | 1 año | |

Caja de cartón impresa (material reciclable o kraft), que contiene múltiples sobres cumple funciones de protección, apilamiento, trazabilidad y etiquetado (figura 3).




**Figura 15. Propuesta de empaque para las infusiones de hoja de coca**

## Presentaciones comerciales

Declare en unidades del sistema Internacional de medidas el contenido del producto a comercializar en unidades de peso o volumen dependiendo del tipo de alimento (consulte el numeral 5.3 del (Art.5 Resolución 5109, 2005). Si el producto contiene líquido de cobertura declare peso neto y peso escurrido.

## Presentaciones conjuntas de producto

Empaque secundario que contiene dos o más unidades de productos en empaque primario de diferente naturaleza, preenvasados individualmente y rotulados conjuntamente (tienen un único rotulado que relaciona los alimentos que lo componen), los cuales se complementan o mezclan para su consumo. Si esta presentación se comercializa durante la vigencia del registro, permiso o notificación deberá solicitar modificación al registro incluyendo esta variedad y en caso de ser temporalmente deberá solicitar el trámite de autorización.

## Condiciones de Conservación

Indique las condiciones de conservación y almacenamiento del producto, que garantizan la vida útil estimada para el mismo, temperaturas de conservación. Ejemplo para las aromáticas de coca:

## Condiciones de almacenamiento.

**L**a temperatura recomendada oscila entre los 15°C y 25°C, la humedad relativa debe

ser menor al 60% y debe mantenerse en un lugar fresco, seco y protegido de la luz solar directa**,** sin exposición a vapores ni gases o sustancias volátiles

### Vida útil estimada del producto

La vida útil estimada para las aromáticas de hoja de coca es de 12-24 meses a partir de la fecha de producción siempre que se encuentre en condiciones óptimas de conservación.

**Tabla 8. Normas para registro de productos. Elaborado en base a la resolución 719 de 2015 y 2674 de 2013**

| Producto | Categoría | Norma Vigente | Clasificación Riesgo para la Salud Pública | Trámite Sanitario Requerido |
|---|---|---|---|---|
| **Harina** | No. 13.3 Hierbas aromáticas, especias, condimentos, sopas deshidratadas | Resolución 719 de 2015 y Resolución 2674 de 2013 | **Riesgo bajo** | Notificación sanitaria |
| **Hoja de coca seca** | No. 13.3 Hierbas aromáticas, especias, condimentos, sopas deshidratadas | Resolución 719 de 2015 y Resolución 2674 de 2013 | **Riesgo bajo** | Notificación sanitaria |
| **Infusiones** | No. 13.3 Hierbas aromáticas, especias, condimentos, sopas deshidratadas | Resolución 719 de 2015 y Resolución 2674 de 2013 | **Riesgo bajo** | Notificación sanitaria |

## Antecedentes Normativos en Contextos Indígenas Colombianos

La situación legal de la hoja de coca se encuentra en una zona gris porque se encuentra en discusión su uso tradicional y su asociación con la producción de cocaína. De acuerdo con la convención única de estupefacientes de 1961 donde agregó a la hoja de coca en su lista 1 y de acuerdo al artículo 4 en el Literal C asociado con la Ley 30 de 1986 donde la "fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión" de plantas donde se pueda extraer sustancias psicotrópicas se limitará solo a fines médicos y científicos dejando por fuera los usos para alimentos, por otra

parte se encuentra otro escenario distinto y que protege las costumbres de las comunidades indígenas el convenio 169 de la OIT donde reconoce el derecho de estos pueblos a conservar sus prácticas culturales, inclusive medicinales o rituales, siempre que no contradigan derechos fundamentales y la Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 7 y Articulo 246 donde las comunidades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios.



**Figura 16. Asamblea en el territorio Nasa de Toribio. (Dora Troyano, 2025).**

Dentro de la jurisprudencia relevante se encuentra la sentencia C-176 de 1994 donde señala que no se puede asociar a la hoja de coca con cocaína y que el uso que le dan las comunidades indígenas no genera ningún efecto negativo, por el contrario, mantiene vigente una costumbre milenaria como es el uso de la planta para sus rituales sagrados, además en la sentencia C 882 de 2011: Reconoció la hoja de coca como parte del derecho a identidad cultural y autonomía indígena; invoca el artículo 14 de la Convención de Viena como base internacional, otras sentencias como la C 176/1994, C 882/2011, T 357/2018, T 365/2020) ha afirmado que el uso ancestral de la coca es parte de la identidad cultural y autonomía de los pueblos indígenas, y no puede ser limitado salvo por razones constitucionalmente poderosas. También se encuentra la Resolución 001 de 2002 donde se otorga permiso al resguardo de Calderas en la zona de Tierradentro, Cauca para que comercialice aromáticas elaborada con hoja de coca, además autoriza la

compra y transporte que proceda de cultivos en territorio indígena, el sustento para solicitar la autorización se encuentra en la recuperabilidad de los usos lícitos de la planta ya que por estar asociado a la ilegalidad se estaba perdiendo su utilización tradicional, como por ejemplo, el mambeo o masticación de la planta.

También se encuentra la normatividad que busca proteger las costumbres de los pueblos indígenas enmarcadas en la Constitución, donde tienen un régimen especial para ejercer funciones jurisdiccionales como "la Constitución Política de Colombia en su artículo 330, la Ley 21 de 1991 en particular el artículo 7°, el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 3° y la Ley 691 de 2001 en especial su artículo 4°" (Diario oficial No. 45.029,2002) mientras que en la Resolución 001 de 2005 al resguardo de Calderas de Tierradentro, Cauca donde se le otorga el permiso para expedir registros sanitarios para la elaboración de productos a base de coca, como bebida hidratante o aperitivo con alcohol, productos de panadería, pasta dental, jabón para baño y mixtura de fruta deshidratada. El resguardo debe comprometerse a garantizar las medidas de inocuidad, calidad e higiene y adicionalmente solicita al departamento llevar un control de cumplimiento a las medidas fitosanitarias, por último, otorga permisos para la compra, transporte y comercialización de la hoja de coca que proceda de los cultivos de resguardos indígenas.

Como se ha analizado anteriormente, solo se puede comercializar los productos derivados de la hoja de coca dentro de los resguardos indígenas, sin embargo, no se puede realizar ese proceso a nivel nacional, dado que, el INVIMA no puede expedir registros, permisos o notificaciones a productos derivados de la planta de coca con fines alimenticios, como tampoco los resguardos pueden solicitar dicho permiso, ello, a razón de ser una planta fiscalizada de acuerdo a lo establecido en la normatividad (Ley 30 de 1986 y Convención Única de Estupefacientes 1961) por lo cual, sólo se permite su uso para fines médicos y científicos.

Los factores restrictivos en materia normativa nacional e internacional no han permitido una producción y comercialización de los productos de la hoja de coca con usos lícitos fuera de los territorios indígenas, lo cual, impide la generación de nuevos ingresos a las comunidades, el conocimiento de los beneficios de la planta en el territorio nacional, porque al estar asociada a la ilegalidad, un sector de la población la estigmatiza desconociendo sus propiedades y usos.

## Ruta jurídica para la producción, comercialización y transporte de productos priorizados

A continuación, se propone y analiza una ruta jurídica para la producción, comercialización y transporte de los productos elaborados con hoja de coca los cuales se describen a continuación:

**Tabla 9. Resumen del proceso propuesto para comercializar los productos de coca.**

| Etapa | Nombre / Objetivo | Acciones Clave y Regulación | Requisitos y Condiciones |
|---|---|---|---|
| **Etapa 1** | **Modificación normativa básica** | Modificar **la Ley 30 de 1986** o crear normatividad para usos lícitos (alimentario, cosmético, industrial, fitoterapéutico tradicional). | Crear un régimen diferenciado con enfoque étnico para comunidades indígenas y campesinas. Crear reglamentos técnicos sanitarios para registrar productos ancestrales bajo una entidad propia. |
| **Etapa 2** | **Desarrollo de decreto reglamentario** | El **Ministerio de Salud** y el **Ministerio de Justicia** deben desarrollar un decreto para regular la cadena productiva. | Tener en cuenta los lineamientos y la idiosincrasia de los resguardos indígenas. |
| **Etapa 3** | **Creación de lineamientos técnicos sanitarios** | El **INVIMA** debe emitir una norma técnica específica para alimentos (harina o tostada). Habilitar el proceso de registros sanitarios para consumo humano. | Determinar límites máximos de alcaloide residual permitido. Cumplir requisitos de calidad (análisis microbiológico, toxicidad y estabilidad). |
| **Etapa 4** | **Comercialización formal** | Venta en tiendas naturistas, supermercados y plataformas en línea. | Garantizar que provienen de zonas autorizadas. Sin componentes psicotrópicos activos. Permitir etiquetado educativo y cultural (ej: "Usado ancestralmente por pueblos indígenas..."). |
| **Etapa 5** | **Transporte y control** | El Estado debe establecer controles de rutas desde la fábrica hasta el destino final. | Regular cantidades, peso, permisos y licencias. Aplica si se desclasifica la hoja de coca de la Lista 1 (Convención de Estupefacientes) o si Colombia presenta una reserva similar a la de Bolivia. |

## Referencias bibliográficas


ciación de Cabildos Juan Tama. (2002). Resolución 001 de 2002: La Asociación de Cabildos "Juan Tama", en uso de las facultades que la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia le conceden y atendiendo la solicitud presentada por el Resguardo de Calderas en la zona de Tierradentro, Cauca para permitir la comercialización del producto aromática a base de hoja de coca. Diario Oficial No. 45.029.

Asociación de Cabildos Juan Tama. (2005). Resolución 001 de 2005: Por medio de la cual se otorgan registros sanitarios especiales a varios productos derivados de la hoja de coca. Diario Oficial No. 45.854.

Chulver, P., Sáenz, J., & Jelsma, M. (2021). Hoja de coca: Antecedentes y perspectivas para su exportación. Fundación Acción Semillas.https://www.tni.org/es/publicaci%C3%B3n/hoja-de-coca

Congreso de Colombia. (1986). Ley 30 de 1986: Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2774

Congreso de la República. (1920). Ley 11 de 1920: Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1567001

Congreso de la República. (1979, 24 de enero). Ley 9 de 1979 (arts. 272 y 274). https://minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%200009%20DE%201979.pdf

Congreso de la República. (1993). Ley 67 de 1993: Por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1618560

Congreso de la República. (2007, 9 de enero). Ley 1122 de 2007 (art. 34). https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/ley-1122-de-2007.pdf?ID=2519

Congreso de los Estados Unidos. (1914). Harrison Narcotics Tax Act. https://www.naabt.org/documents/harrison_narcotics_tax_act_1914.pdf

Congreso Nacional de Bolivia. (1988). Ley Nº 1008 de 1988. https://www.dgsc.gob.bo/normativa/leyes/1008.html

Congreso de Perú. (1964). Resolución legislativa No. 15013 de 1964: Ratifica la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972). https://www.gob.pe/institucion/embajada-del-peru-en-panama/noticias/321629-gobierno-peruano-aprueba-nueva-politica-nacional-para-el-control-de-las-drogas-al-2030

Consejo de Estado. (2015). Radicación número 11001-03-24-000-2011-00271-00 de 2015 (C. P. María Elizabeth García González). https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/173/S1/11001-03-24-000-2011-00271-00.pdf

Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-176/94 (M. P. Alejandro Martínez Caballero). https://www.suin-juriscol.gov.co/view-

Document.asp?id=30030596

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-882/11 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172258

Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-357/18 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). https://normograma.invima.gov.co/compilacion/docs/t-357_2018.htm

Corte Constitucional. (2020, 31 de agosto). Sentencia T-365/20 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-365-20.htm

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2011, 18 de enero). Ley 1437 de 2011 (arts. 74 y 76). https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=41249

Departamento Administrativo de la Función Pública. (2012, 8 de enero). Decreto 2078 de 2012 (art. 2). https://www.invima.gov.co/sites/default/files/el-instituto/Decreto_2078_de_2012.pdf

Departamento Nacional de Planeación. (2022). Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia potencia mundial de la vida. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf

European Medicines Agency. (2023). Herbal medicinal products: Overview. https://www.ema.europa.eu

Fondo Nacional de Estupefacientes. (2020). Resolución 315 de 2020: Por la cual se regula el régimen de fiscalización de sustancias y productos controlados por el FNE.

Fundación Tierra de Paz. (2021). La hoja de coca en la gastronomía colombiana [PDF]. https://alianzacocaparalapaz.org/wp-content/uploads/2024/01/3.-La-hoja-de-coca-en-la-gastronomia-colombiana-2022.pdf

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (s. f.). Cómo crear un usuario para los trámites INVIMA. https://enlinea.invima.gov.co/rs/images/C%C3%B3mo_crear_un_usuario_para_los_tr%C3%A1mites_en_l%C3%ADnea_de_INVIMA.pdf

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (2018). Concepto 2026515: Solicitud de concepto sobre alimentos y bebidas con coca como ingrediente o a base de coca. https://normograma.invima.gov.co/compilacion/docs/concepto_invima_2026515_2018.htm#:~:text=En%20los%20r%C3%B3tulos%20o%20cualquier,alimento%20o%20de%20la%20bebida.%20%E2%80%9D

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (2021a). Plan de inspección, vigilancia y control de alimentos y bebidas (PNIVC) 2021-2026. https://www.invima.gov.co/sites/default/files/alimentos-y-bebidas-alcoholicas/2023-09/Plan%20Nacional%20IVC%202021-2026.pdf

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (2021b). Sección III: Plan de inspección, vigilancia y control de alimentos y bebidas (PNIVC) 2021-2026. Aseguramiento sanitario de la cadena productiva de alimentos y bebidas. https://www.invima.gov.co/sites/default/files/alimentos-y-bebidas-alcoholicas/2023-09/Seccion-III-ivc.pdf

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (2024). Listado de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos. https://www.invima.gov.co

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (2024, 18 de diciembre). Resolución N.° 2024057944 de 2024. https://www.invima.gov.co/tramites-y-servicios/tarifas

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (2025, 27 de marzo). Formato único de alimentos: Registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria. https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.invima.gov.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F-Tramites-y-servicios%2Frequisitos-tramites%2Fformatos%2Falimentos%2F250414.ass-rsa-fm099.xlsx

Ministerio de la Protección Social. (1996, 28 de octubre). Decreto 1944 de 1996 (art. 20). http://historico.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/1996/octubre/28/dec1944281996.pdf

Ministerio de la Protección Social. (2005, 29 de diciembre). Resolución 5109 de 2005. https://minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion%205109%20de%202005.pdf

Ministerio de la Protección Social. (2013, 22 de julio). Resolución 2674 de 2013 (arts. 1 y 5). https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/418537/604808/1962.pdf/abe-38fb4-e74d-4dcc-b812-52776a9787f6

Ministerio de la Protección Social. (2021, 16 de junio). Resolución 810 de 2021. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/pdf/resolucion_minsalud-ps_0810_2021.pdf

Ministerio de la Protección Social. (2022, 5 de agosto). Resolución 1407 de 2022. https://normograma.invima.gov.co/compilacion/docs/pdf/resolucion_minsalud-ps_1407_2022.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social. (2012, 7 de diciembre). Resolución 4142 de 2012 (art. 1). https://minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-4142-de-2012.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social. (2012, 7 de diciembre). Resolución 4143 de 2012 (arts. 4 y 13). https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-4143-de-2012.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social. (2013, 22 de julio). Resolución 2674 de 2013 (art. 5). https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/418537/604808/1962.pdf/abe-38fb4-e74d-4dcc-b812-52776a9787f6

Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). Decreto 1156 de 2018: Por el cual se reglamenta el régimen de registro sanitario para productos fitoterapéuticos y se establece el régimen de plantas medicinales con fines terapéuticos. Diario Oficial No. 50.695.

Naciones Unidas. (1971, 1 de febrero). Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas de 1971. https://www.unodc.org/pdf/convention_1971_es.pdf

Naciones Unidas. (1988, 20 de diciembre). Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2006, 14

de diciembre). Contribución de la medicina tradicional a la salud pública: La hoja de coca.

Organización Mundial de la Salud. (2010). Monographs on selected medicinal plants (Vol. 1). World Health Organization. https://www.who.int

Paredes, M., Pastor, A., & Enrico, N. (2024). Cultivo ilícito de la coca y políticas públicas en el Perú: Un enfoque de conflictos socio-territoriales (Documento de trabajo No. 289). Rimisp – Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural. https://rimisp.org/wp-content/uploads/2024/06/Documento-Peru-final-E3.pdf

Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia. (2017, 6 de septiembre). Reglamento de la Ley Nº 906, General de la coca, DS Nº 3318. https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N3318.html#:~:text=Que%20la%20Ley%20N%C2%BA%20906,de%20regulaci%C3%B3n%2C%20control%20y%20fiscalizaci%C3%B3n

Rojas, L. (2021). Historia de la prohibición de la hoja de coca. https://elementaddhh.org/wp-content/uploads/2021/04/historia-de-la-prohibicio%CC%81n-de-la-hoja-de-coca-VF.pdf

Rojas, L., & Parra, D. (2021). Procesos de sustitución y erradicación de cultivos ilícitos a nivel mundial: Un punto de partida para Colombia. https://elementaddhh.org/wp-content/uploads/2021/04/Procesos-de-sustitucio%CC%81n-y-erradicacio%CC%81n-de-cultivos-ili%CC%81citos-a-nivel-mundial-un-punto-de-partida-para-Colombia-1.pdf

Transnational Institute. (2011). Hoja de coca: Mitos y realidad. https://www.tni.org/es/publicaci%C3%B3n/hoja-de-coca-mitos-y-realidad

Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional (Perú). (2008, 11 de junio). Sentencia 006-2008-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI.pdf

Troyano D. Restrepo D. (2018) La industrialización de la hoja de coca en Colombia https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/c5b0b8cf-0c94-4040-bb45-93535b685a9c/path-to-innovation-evelopment-and-peace-in-colombia-es-20180521.pdf

Ventanilla Única Empresarial. (s. f.). Ventanilla Única Empresarial. https://www.vue.gov.co/tramites-y-consultas/registro-certificacion-productos-invima

Walsh, J., & Jelsma, M. (2023). Crónicas de la coca: Monitoreo de la revisión de la ONU sobre la coca. Transnational Institute. https://www.tni.org/es/art%C3%ADculo/cronicas-de-la-coca-monitoreo-de-la-revision-de-la-onu-sobre-la-coca

# Anexo 1. Lista de verificación con los requisitos exigidos para el registro sanitario de productos con propósito alimenticio

| | | | |
|---|---|---|---|
| | **Aseguramiento sanitario** | **Registros sanitarios y tramites asociados** | |
| | **Formato único de alimentos registro sanitario o permiso sanitario o notificación sanitaria y tramites asociados (Resolución 2674 de 2013, Resolución 3168 de 2015)** | | |
| | **Código: ASS-RSA-FM099** | **Versión: 13** | **Fecha de Emisión: 2025-03-27** |

## INSTRUCTIVO TRAMITES

La información que se encuentra en este instructivo es explicativa de algunas casillas de los formularios identificados con números referidos a nota de pie.

| | |
|---|---|
| **1** | Documento de identidad: Indicar el número de Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, NIT, Matricula mercantil, etc. según corresponda. (persona natural o jurídica) |
| **2** | Transacción Bancaria: Se realiza a través de la plataforma Trámites en línea - Pagos PSE. |
| **3** | Código de la tarifa: Verifique el valor según corresponda al trámite y condición del mismo, el cual se encuentra publicado en la app https://app.invima.gov.co/oficina_virtual documento Manual Tarifario. |
| **4** | Poder: Si realiza su trámite a través de un apoderado, presente el correspondiente poder otorgado a un abogado (este debe ser con presentación personal ante notario. Si es otorgado en el exterior debe traer sello de apostille ó estar consularizado y refrendado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores). |
| **5** | Modalidad: El registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria se otorga para:<br>Fabricar y vender, fabricar, envasar y vender; importar y vender; importar (acorde al artículo 45 de la Resolución 2674 de 2013) |
| **6** | Nombre del producto: Enuncie el nombre del producto de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 de la Resolución 5109 de 2005 del Ministerio de Protección Social. Si el producto tiene normatividad específica, debe indicar el nombre establecido en la misma.<br>Si realiza declaraciones nutricionales, consulte la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Protección Social o norma que la modifique y aporte la información técnica que sustente dicha declaración. |

| | |
|---|---|
| **7** | Composición:<br>- Relacione todos los ingredientes en orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento, funcionalidad de los aditivos alimentarios y concentraciones de los mismos (dosis máxima de uso DMU) en conformidad con las reglamentaciones vigentes, declare los aditivos con nombre genérico y específico.<br>- Si el producto contiene un ingrediente compuesto, indique la composición de éste entre paréntesis y en orden decreciente de peso inicial (m/m), con los aditivos alimentarios y su DMU (Dosis Máxima de Uso) si los contiene. Si el ingrediente compuesto tiene un nombre establecido en la legislación sanitaria vigente y constituye menos del 5% del alimento, declare únicamente los aditivos que cumplen una función tecnológica en el producto terminado.<br>- No declare el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación.<br>- Para alimentos con declaraciones de propiedades nutricionales, propiedades de salud o declaración de nutrientes, tenga en cuenta la Resolución 810 de 2021 (a partir del 16 de diciembre de 2022), aportando información técnica (reportes analíticos) que los sustente.<br>- Aporte composición cuantitativa para: Fórmulas para lactantes, alimentos enriquecidos, adicionados o fortificados, Bebidas Energizantes, Bebidas hidratantes y productos que contengan cafeína. |
| | NOTA:<br>Los productos que presentan normatividad especifica deberán cumplir con los lineamientos establecidos por la norma, disposiciones sanitarias aplicables, tenga en cuenta los conceptos emitidos por la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas.<br>Los productos de que se categoricen como Alimentos de Propósitos Médicos Especiales, deberán recibir su aprobación previa por parte de la Comisión Revisora de la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del INVIMA |
| **8** | Tipo y material de envase: Enuncie el tipo de envase, por ejemplo: Botella, bolsa, envoltura, caja y el material de empaque y/o envase, para lo cual debe consultar los reglamentos aplicables establecidos en la Resolución 683 de 2012, 4142 de 2012, 4143 de 2012. |
| **9** | Presentaciones comerciales: Declare en unidades del sistema Internacional de medidas el contenido del producto a comercializar en unidades de peso o volumen dependiendo del tipo de alimento (consulte el numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005). Si el producto contiene líquido de cobertura declare peso neto y peso escurrido. |
| **10** | Presentaciones conjuntas de producto: Empaque secundario que contiene dos o más unidades de productos en empaque primario de diferente naturaleza, preenvasados individualmente y rotulados conjuntamente (tienen un único rotulado que relaciona los alimentos que lo componen), los cuales se complementan o mezclan para su consumo.<br>Si esta presentación se comercializa durante la vigencia del registro, permiso o notificación deberá solicitar modificación al registro incluyendo esta variedad y en caso de ser temporalmente deberá solicitar el trámite de autorización. |

| | |
|---|---|
| **11** | Condiciones de Conservación: Indique las condiciones de conservación y almacenamiento del producto, que garantizan la vida útil estimada para el mismo, temperaturas de conservación. |
| **12** | Proceso de tratamiento (Procesamiento/ Elaboración): Enuncie el procesamiento del producto alimenticio, bien sea en forma descriptiva o a través de diagrama de flujo. |
| **13** | Vida útil de producto: Indique el tiempo de vida útil del producto y la forma en que se declarará su fecha de vencimiento |
| **14** | Declaraciones Nutricionales: Los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser sustentadas mediante la presentación de reporte analítico según numeral 10.5 de la Resolución 810 de 2021 a partir del 16 de diciembre de 2022.<br>Información de Rotulado Nutricional: Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras o valores de una muestra que sean representativas del producto que ha de ser rotulado o etiquetado o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos deIICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información tales como, especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto |
| **15** | Existencia y Representación Legal: El titular, fabricante, envasador o empacador e importador nacional, deberá encontrarse inscrito ante Comfecamaras, bien sea como persona jurídica o natural tanto para el titular, fabricante, empacador o importador, situación que se verificará por parte de los funcionarios en la base de datos que reposa en el RUES.<br><br>“Nota: Se exceptúan de este requisito los fabricantes en el extranjero” |
| **16** | Certificado de Venta Libre (CVL) (Aplica para productos importados): Este documento debe ser expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, en el cual consta que el producto se vende libremente en ese país, es apto para el consumo humano y que el fabricante cumple con las normas sanitarias exigidas en ese país, con el respectivo sello de apostille o en su defecto sello de consularización (se hace en el país de origen) y legalización (se hace en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia). Si el documento proviene del exterior en idioma diferente al castellano, adicionalmente se debe adjuntar traducción oficial conforme con lo establecido en el Artículo 251 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el certificado debe estar vigente al momento de la radicación. |

| | |
|---|---|
| **17** | Carta de autorización del fabricante al importador (Aplica para productos importados): En este documento se debe declarar que el fabricante AUTORIZA al importador para importar y comercializar productos alimenticios en Colombia, por otra parte, en caso de que un tercero diferente al fabricante sea el titular del registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria, este documento deberá informar en forma expresa que AUTORIZA para importar y comercializar el producto en Colombia. |
| **18** | Suscripción del documento: El formulario deberá estar suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica o por el propietario del establecimiento de comercio cuando se trate de persona natural, o el respectivo apoderado legalmente constituido. La ficha técnica debe estar firmada por la persona responsable del producto. |
| **19** | Contrato de cesión: Documento suscrito por el Cesionario y el cedente debiendo aparecer claramente determinando el nombre del producto, número del registro sanitario, marca y expediente; además debe estar suscrito por las partes que intervienen en la cesión con la debida presentación ante notario. |
| **20** | Excepciones de Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria: Marcar en el formulario de Certificaciones la excepción que corresponda según lo establecido en el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013. |
| **21** | Memorial (Carta): Documento soporte aclaratorio del trámite. Aplica para autorizaciones de agotamiento de etiquetas explicativo de falencias normativas de rotulado. |
| **22** | Recursos de Reposición: Actuación administrativa que potestad al ciudadano para controvertir la primera decisión tomada por la Administración (Ley 1437 de 2011 Art. 74, 76) (Tener en cuenta que si se interpone un Recurso de Reposición contra un acto administrativo que profiere la administración, el interesado debe hacerlo dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<br>El recurso debe ser presentado por su representante legal o su apoderado haciendo la debida presentación personal ante notario o ante las oficinas del Instituto |
| **23** | Marca: Entiéndase como cualquier término, expresión, signo distintivo, representación gráfica o similar que identifica los productos o servicios de una empresa o empresario (no confundir con el nombre del producto). La autorización de las marcas estará condicionada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 272 y 274 de la Ley 9 de 1979 y artículo 4° de la Resolución 5109 de 2005 o normas que las modifiquen o sustituyan. |

| | |
|---|---|
| **24** | Email: El correo electrónico suministrado debe encontrarse activo y de consulta frecuente, tenga en cuenta que sin esta información no es procedente radicar el trámite. |
| **25** | Porción recomendada: Una "porción" o el "tamaño de una porción" es la cantidad de un alimento que se consume normalmente en una única ocasión (Indicarlo si presenta declaraciones nutricionales en la denominación del producto o proclamas según Resolución 810 de 2022). |
| **26** | Grupo Poblacional: Son los grupos etarios poblacionales hacia los cuales dirige el producto. |
| **27** | Firma de ficha técnica: Documento con firmar del representante legal del titular o jefe de producción del fabricante. |
| **28** | Soporte Nutricional: Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras o valores de una muestra que sean representativas del producto que ha de ser rotulado o etiquetado o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos de ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información tales como, especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. (Numeral 10,5 de la Resolución 810 de 2021) |
| **29** | Resultados Analíticos: Debe corresponder al producto objeto de evaluación, con fecha no superior a un año, el análisis debe indicar la metodología utilizada. |
| **30** | Notificación Sanitaria: Número consecutivo asignado por la autoridad sani¬taria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de menor riesgo en salud pública con destino al consumo humano (Verificar Clasificación de Alimentos en Resolución 719 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social). Tendrá una vigencia de diez (10) años y podrá ser renovada sucesivamente por períodos iguales. La solicitud de renovación la deberá realizar el titular de la notificación, tres (3) meses antes de la fecha de su vencimiento. |
| **31** | Permiso Sanitario: Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de riesgo medio en salud pública con destino al consumo humano (Verificar Clasificación de Alimentos en Resolución 719 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social). Tendrá una vigencia de siete (7) años y podrá ser renovado sucesivamente por períodos iguales. La solicitud de renovación la deberá realizar el titular del permiso, tres (3) meses antes de la fecha de su vencimiento. |

| | |
|---|---|
| **32** | Registro Sanitario: Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano (Verificar Clasificación de Alimentos en Resolución 719 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social). Tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser renovado sucesivamente por períodos iguales. La solicitud de renovación la deberá realizar el titular del registro, tres (3) meses antes de la fecha de su vencimiento. |
| **33** | Comercialización productos SIN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN con fines de EXPORTACION: Documento expedido por el Invima, que certifica que el producto se encuentra exento de Registro Sanitario, Permiso sanitario o Notificación Sanitaria (Según Articulo 37 de la Resolución 2674 de 2013) se comercializa en Colombia y se exporta a otros países. |
| | NOTA: Si requiere que el documento expedido se declare con el texto "certificación de libre venta para productos que no presentan obligatoriedad de registro sanitario o permiso sanitario, o notificación sanitaria de alimentos con fines de exportación", deberá solicitarlo a través del Memorial.. |
| **34** | Comercialización de productos transformados con FINES DE EXPORTACION: Documento expedido por el Invima, que comunica que el producto no será comercializado en Colombia si no fuera del país. |
| | NOTA: Si requiere que el documento expedido se declare con el texto "certificación de libre venta para productos que no presentan obligatoriedad de registro sanitario o permiso sanitario, o notificación sanitaria de alimentos con fines de exportación", deberá solicitarlo a través del Memorial. |
| **35** | Certificación de No obligatoriedad según Ley 915 de 2004: Documento expedido por el Invima únicamente para aquellos productos elaborados o importados que se comercialicen en el Archipiélago de San Andrés - Islas. |
| **36** | Código de Inscripción de la fábrica: La fábrica deberá estar inscrita ante el Invima acorde a lo estipulado en el artículo 50 de la Resolución 2674 de 2013, en el cual se asignará un código a la planta de fabricación, en caso que no se haya realizado la inscripción, deberá realizarse a través de la plataforma de inscripción publicada en la app Oficina virtual. |
| **37** | Modificación Automática Legal: Este tipo de trámite se concede únicamente para cambios relacionados con el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, o modalidad del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria según lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 modificada por la resolución 3168 de 2016. |

| | |
|---|---|
| **38** | Modificación Automática Técnica: Este tipo de trámite se concede para cambios relacionados con adición o cambio de variedades de producto, composición, marcas, presentaciones comerciales, tipo y material de envase, proceso de elaboración, vida útil, declaraciones nutricionales y en salud, entre otros aspectos técnicos.<br>Adicionalmente en este trámite se pueden adicionar cambios legales. |
| **39** | Cambios Técnicos: En las Modificaciones Automáticas Técnicas se entiende como un (1) cambio técnico a cada adición o cambio específico e independiente por variedad que se realice en cada ítem; Por ejemplo: En una solicitud de adición o cambio de 2 variedades, 2 marcas comerciales y presentaciones comerciales se considera que hay 5 cambios técnicos. |
| **40** | Etiquetas o empaque en Inventario: Aplica cuando se necesite renovar el Registro Sanitario de un producto concedido bajo el Decreto 3075 de 1997, debiendo informar el número total de etiquetas y/o material de empaque que tenga en inventario y en el mercado, no se aceptan número de rollos o peso de etiquetas. |
| **41** | Autorización de rotulado general y nutricional: Este tipo de trámite se realiza a petición del titular del registro, permiso o notificación sanitaria con el fin de verificar la conformidad de las etiquetas frente a la Resolución 5109 de 2005(Rotulado General) o las normas que la sustituyan. Resolución 810 de 2021 o las normas que la sustituyan. |
| **42** | Autorización de agotamiento de etiqueta y uso de adhesivos: Este tipo de trámite se realiza a petición del titular del registro, permiso o notificación sanitaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 5109 de 2005, cuando se presente incumplimiento con la normatividad de rotulado general y/o rotulado nutricional conforme a lo establecido en la Resolución 2016028087 de 2016. |

**AVISOS IMPORTANTES:**

Conforme lo dispuesto por la Resolución 2674 de 2013 Artículos 39 y 41, si el trámite corresponde a una renovación de registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria tenga en cuenta que:
"El interesado deberá presentar con tres (3) meses de antelación a la fecha de su vencimiento la solicitud de la renovación del registro sanitario, permiso sanitario o notificación sanitaria"
Si el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria ha sido suspendido en el ejercicio de la revisión posterior (Resolución 2674 de 2013 modificado por la Resolución 3168 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social y Resolución 2016008980 de 2015 expedida por el Invima), el interesado tendrá tres (3) meses para presentar respuesta satisfactoria a dicha suspensión so pena a la Cancelación del Registro, Permiso, Notificación o Modificación Automática.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

NORMATIVIDAD Y CULTURA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXL No. 45.854
Edición de 24 páginas

Bogotá, D. C., viernes 18 de marzo de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 390

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Notariado y Registro

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

#### INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 02 DE 2005

(marzo 15)

**Para:** Señores Registradores de Instrumentos Públicos

**De:** Superintendente de Notariado y Registro

**Asunto:** Transformación de un banco

**Fecha:** Marzo 15 de 2005

Muy apreciado señor Registrador de Instrumentos Públicos:

Como usted sabe el Gobierno Nacional tiene sumo interés en adelantar, de manera eficiente y sin tropiezos, el proceso de transformación del Banco Cafetero S. A.

En ese proceso es fundamental la función que cumplen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en punto a la inscripción de los inmuebles que como parte de la cesión de activos del Banco Cafetero S. A. son traspasados a la nueva entidad. Esta se llama Gran Banco S. A.

Ya usted conoce que el artículo 73 de la Ley 633 del año 2000 dispone:

"***Impuestos en los casos de supresión, fusión, transformación de entidades u organismos públicos del orden nacional.*** *En los casos de supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse u otorgarse con motivo de tales eventos, se considerarán actos sin cuantía y no generarán impuestos ni contribuciones de carácter nacional.*

*Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios*".

Por su parte el artículo 3º del Decreto 610 de 2005, por el cual se ordenó la disolución y liquidación del Banco Cafetero S. A., en su inciso tercero y cuarto estableció:

"**Artículo 3º.** ***Prohibición de iniciar o desarrollar nuevas actividades.***

(...)

*La tradición y entrega y el consiguiente traspaso de los bienes inmuebles a la entidad cesionaria, se formalizará mediante acta, que forma parte del contrato de transferencia de activos y pasivos, la cual contendrá los elementos esenciales de identificación de los inmuebles, suscrita entre los representantes legales de una y otra. Copia auténtica del acta deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los inmuebles.*

*Para todos los efectos fiscales, los actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 633 de 2000, en especial el pago de derechos, impuestos y tasas. El correspondiente acto pagará como acto sin cuantía*".

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Indice de Licitaciones en la última página**

De la anterior manera quedan despejados para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la tarifa aplicable a las inscripciones en cuestión, es decir, se liquidarán y pagarán como actos sin cuantía; y el documento eficiente para ser inscrito, es decir, las actas respectivas.

Así, los interesados le harán llegar a usted con la comunicación respectiva de los administradores seccionales del Banco un par (2) de copias auténticas de la escritura de transformación con el acta donde constan los inmuebles que serán inscritos resaltando los correspondientes a su círculo. Como solo son dos copias auténticas usted decidirá si fotocopia las necesarias para cada uno de los bienes o con una nota de referencia deja indicada la copia destinada al archivo de la Oficina.

En nombre del Gobierno Nacional y en el mío le agradezco su interés en este desarrollo de interés para la economía nacional.

Reciba un saludo,

*Manuel Guillermo Cuello Baute,*
Superintendente de Notariado y Registro (E.).
**(C. F.)**

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

#### CIRCULAR NUMERO 00036 DE 2005

(marzo 7)

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con base en la información suministrada por la Bolsa de Valores de Colombia, mediante comunicación número 00990 del 28 de febrero de 2005, informa el promedio de transacciones realizadas en el mes de diciembre de 2004, de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 271 del Estatuto Tributario:

| Título | Precio Fiscal 2004 |
|---|---|
| **Aceptaciones** | |
| Banco de Bogotá | 98,85 % |
| Bancolombia | 96,01 % |
| **Bonos Públicos** | |
| Bonos Agrarios | 80,96 % |
| Bonos de Desarrollo y Seguridad Interna | 78,62 % |
| Bonos de Solidaridad para la Paz | 93,22 % |
| Bonos Fogafín | 108,18 % |
| Bonos Pensionales | 106,69 % |
| Deuda Pública Interna - Acueducto y Alcantarillado de Bogotá | 104,97 % |
| Deuda Pública Interna - Bogotá Distrito Capital | 105,11 % |
| Deuda Pública Interna - Departamento de Cundinamarca | 107,91 % |
| Deuda Pública Interna - Empresas Públicas de Bogotá | 106,43 % |
| Deuda Pública Interna - Empresas Públicas de Medellín | 111,74 % |
| Deuda Pública Interna - Gobierno Nacional | 103,23 % |
| Deuda Pública Interna - ISA Interconexión Eléctrica | 103,06 % |
| Deuda Pública Interna - Transelca ESP | 105,77 % |

ejecutarán según necesidades particulares de formación y capacitación que serán periódicamente evaluadas.

Artículo 11. *Bases de datos.* La División de Capacitación del Instituto de Estudios del Ministerio Público, en coordinación con la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, deberá llevar una completa base de datos del historial académico y de capacitación de cada servidor de la entidad a efecto de realizar un permanente seguimiento y evaluación de la evolución del Sistema y su impacto en la gestión.

Artículo 12. *Descentralización y regionalización.* La correcta ejecución del Sistema de Capacitación y la garantía de su cobertura a todos los servidores de la Procuraduría General de la Nación, dependerán de un proceso de descentralización y regionalización de la formación, el cual estará a cargo de la División de Capacitación del Instituto de Estudios del Ministerio Público. Esta descentralización será apoyada a través de las distintas Procuradurías Regionales y Provinciales.

Artículo 13. *Cobertura.* Los servidores adscritos a la Defensoría del Pueblo, así como los personeros municipales y distritales, tendrán acceso al Sistema de Capacitación e Investigación en los términos que, para cada caso particular, determine la Dirección del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Artículo 14. *Actividades especiales de capacitación.* Sin afectar la integridad del Sistema de Capacitación e Investigación, el instituto de Estudios del Ministerio Público podrá organizar eventos o actividades de capacitación especiales dirigidos tanto a servidores de la Procuraduría General de la Nación como a otras poblaciones. El diseño y la realización de estas actividades serán determinados por la Dirección del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Artículo 15. *Reglamentación interna.* Con el fin de garantizar la plena efectividad del Sistema, la Dirección del Instituto de Estudios del Ministerio Público, a través de resoluciones internas, reglamentará los distintos aspectos del Sistema de Capacitación e Investigación.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 17. *Publicidad.* El presente acuerdo deberá publicarse en el ***Diario Oficial*** y en el Boletín Institucional de la Procuraduría y del Ministerio Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2005.

El Procurador General de la Nación,

*Edgardo José Maya Villazón.*

La Directora Instituto de Estudios del Ministerio Público,

*Elsa Barón de Rayo.*

**(C. F.)**

## Asociación de Cabildos Juan Tama

### Resoluciones

### RESOLUCION NUMERO 001 DE 2005

(marzo 1º)

*por medio de la cual se otorgan registros sanitarios especiales a varios productos derivados de la hoja de coca.*

La Asociación de Cabildos Juan Tama, en uso de las facultades que la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia le conceden y atendiendo la solicitud presentada por el Resguardo de Calderas en la zona de Tierradentro, Cauca, para permitir la comercialización de productos a base de hoja de coca, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad colombiana reconoce la existencia de un Derecho Mayor para los pueblos indígenas, anterior a su actual organización social y política, al cual autoridades y comunidades indígenas nos acogemos;

Que la Constitución Política de Colombia en particular el artículo 330, ha otorgado a las autoridades indígenas facultades administrativas para el Gobierno de sus asuntos, preservando su identidad cultural y los recursos naturales existentes en sus territorios;

Que diferentes tratados internacionales suscritos por Colombia protegen el uso cultural de la hoja de coca y reconocen la existencia de los Gobiernos Indígenas, como son la Ley 67 de 1993 que ratifica el Convenio de Viena sobre tráfico de estupefacientes de diciembre de 1988 y la Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de la OIT, entre otros;

Que la legislación interna ha desarrollado una serie de normas que entregan precisas facultades a las autoridades indígenas para el manejo de sus competencias en áreas como saneamiento y salud, en particular el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 3º y el artículo 4º de la Ley 691 de 2001, que permiten a las autoridades indígenas expedir el presente acto administrativo;

Que las leyes de las República de Colombia reconocen el uso legal y tradicional de la hoja de coca por los pueblos indígenas y el derecho a cultivar la planta, en especial el artículo 7º de la Ley 30 de 1986 y el artículo 14 de la Ley 67 de 1993 y que su consumo es generalizado en la población colombiana;

Que en diferentes momentos, las comunidades indígenas del Cauca reunidas en congresos, que son la máxima instancia de dirección, se han pronunciado en defensa de la hoja de coca y la necesidad de mantener el consumo tradicional de esta planta, a lo cual ha contribuido el trabajo de comercialización de productos de hoja de coca que realiza el Resguardo de Calderas;

Que corresponde a las autoridades tradicionales indígenas la defensa y preservación de los recursos naturales en sus territorios de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, especialmente el numeral 5 del artículo 330 y que la explotación de dichos recursos no atente contra la integridad sociocultural y económica de nuestros pueblos;

Que el comercio de productos de hoja de coca que realiza el Resguardo de Calderas no violenta normas del Derecho Propio o del ordenamiento jurídico colombiano o los pronunciamientos de nuestras máximas instancias y por el contrario ha contribuido a recuperar el reconocimiento social a esta planta sagrada y a reconocer el comercio de la hoja de coca para fines lícitos como una práctica económica que hace parte de la cultura Nasa;

Que los estatutos de la Asociación de Cabildos Juan Tama, en los literales b) y f) del artículo 3º la facultan para propiciar empresas que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las comunidades asociadas entre ellas las del Resguardo de Calderas, con programas de protección de recursos naturales y medio ambiente;

Que el Resguardo de Calderas presenta documentos donde consta el apego a la ley de las plantas cultivadas en territorio indígena, sobre la inocuidad del consumo de hoja de coca y la favorabilidad que dan a esta iniciativa diferentes autoridades de la República como la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, certificaciones de reconocidos científicos e instituciones, que avalan el uso legítimo de esta planta y que en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversos fallos y en especial la Sentencia 176 de 1994;

Por lo anterior,

RESUELVE:

1. Otorgar al Resguardo de Calderas ubicado en la zona de Tierradentro, Cauca, Registros Sanitarios Especiales para la elaboración de los siguientes productos alimenticios y cosméticos de conformidad con la solicitud presentada por el Gobernador del Resguardo:

01. Bebida hidratante a base de hoja de coca.

02. Productos de panadería a base de hoja de coca.

03. Mixtura de hoja de coca con frutas deshidratadas y otras plantas que garanticen inocuidad para la salud humana.

04. Aperitivo con alcohol a base de hoja de coca tipo vino.

05. Pasta dental a base de hoja de coca.

06. Jabón para baño a base de hoja de coca.

2. En todo caso el Resguardo de Calderas deberá ajustarse a las normas de calidad e higiene aplicables a la elaboración de este tipo de productos y para ello se solicita a las autoridades sanitarias nacionales y del departamento del Cauca la verificación del cumplimiento de las normas fitosanitarias en la producción de estos artículos alimenticios y cosméticos de acuerdo con las facultades que corresponden a esas entidades, sin detrimento de la presente resolución.

3. La presente resolución faculta a la comunidad de Calderas para la compra, transporte y comercialización de la hoja de coca que proceda de cultivos en territorio indígena, respetando las restricciones legales, en especial la Ley 30 de 1986 y la Ley 67 de 1993 sobre cultivo de plantas de coca.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Se firma al primer (1º) día del mes de marzo de dos mil cinco (2005).

El Presidente y Representante Legal Asociación de Cabildos Juan Tama,

*José Buenaventura Díaz Guainas.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051705. 17-III-2005. Valor $44.100.

### Sentencias

Juzgado diecisiete de Familia

Sentencia de segunda instancia

"Tribunal Suprior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia

Bogotá, D. C., diciembre nueve del año dos mil cuatro

Se decide el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso de Interdicción de Marlene Bermúdez Franco,

RESUELVE:

Primero. *Confirmar* la Sentencia consultada de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá, D. C., en el proceso de la referencia.

Segundo. *Devolver* el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese y notifíquese.

Los Magistrados,

(Fdo.) *Jaime Humberto Araque González, Carlos Alejo Barrera Arias* y *Jaime Omar Cuéllar Romero".*

Se expide copia del presente Aviso para su publicación en el ***Diario Oficial*** de la Nación y en cualquiera de los siguientes diarios: *El Tiempo* o *La República,* que son de amplia circulación nacional.

El presente Aviso se fija en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.), de hoy veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005).

*Azucena ... Caballero.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20051661. 16-III-2005. Valor $24.900.

REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXXXVIII No. 45.029
Edición de 20 páginas

Bogotá, D. C., miércoles 11 de diciembre de 2002

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

## MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 001528 DE 2002

(noviembre 19)

*por la cual se adopta una medida de carácter sanitario.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, los Decretos 2106 de 1983 y 1152 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 296 de la Ley 09 de 1979, faculta al Ministerio de Salud para restringir el uso de aditivos que causen riesgos para la salud del consumidor;

Que en el 44 Informe del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios de la Organización Mundial de la Salud (JECFA), determinó suprimir la concentración aceptable de bromato como agente para el tratamiento de la harina y de la cebada para fabricación de la cerveza u otros productos para consumo humano. En razón del riesgo que representa para la salud por ser carcinógeno-genotóxico sobre la base de los estudios de toxicidad/carcinogenicidad a largo plazo y estudios de mutagenicidad en vivo e in vitro según dicho informe;

Que existen sustitutos del Bromato de Potasio que no causan riesgos para la salud y pueden ser utilizados en el tratamiento de harinas y en los productos terminados;

Que la Dirección General de Salud Pública emitió concepto técnico favorable, sobre la necesidad de adoptar la presente medida de carácter sanitario, consistente en prohibir el uso alimenticio del Bromato de Potasio en el Territorio Nacional;

Que con base en lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prohibir la importación, fabricación, comercialización y uso del bromato de potasio de grado alimenticio solo o en mezclas de aditivos que lo contengan sean para uso alimentario o en el tratamiento de la cebada para la producción de bebidas alcohólicas.

Artículo 2°. Se prohíbe la fabricación, comercialización e importación de materias primas, de productos alimenticios y bebidas alcohólicas, en cuyo proceso de fabricación o elaboración se utilice el bromato de potasio solo o en mezclas como aditivo alimentario.

Artículo 3°. Conceder un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los fabricantes, distribuidores o comercializadores de este aditivo lo retiren del mercado.

Igualmente se concede un plazo de tres (3) meses para que los fabricantes e importadores de productos alimenticios y bebidas alcohólicas que utilicen el bromato de potasio como aditivo alimentario solo o en mezclas de aditivos que lo contengan en los productos para consumo humano, lo retiren del mercado o agoten las existencias del producto.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se deberá informar a la autoridad sanitaria de la respectiva jurisdicción por parte de los destinatarios de la presente disposición.

Artículo 4°. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y a las Direcciones Territoriales de Salud adoptar las medidas sanitarias preventivas y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, así como tomar las medidas sanitarias de seguridad, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones que se deriven de su incumplimiento, conforme a lo establecido en la Ley 09 de 1979 y los Decreto 3075 de 1997 y el Decreto 3192 de 1983, 1281 de 2002.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2002.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de Salud,

*Juan Luis Londoño de la Cuesta.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072863. 9-XII-2002. Valor $163.700.

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**CUADRO DE CLASIFICACION ARANCELARIA –AÑO 2002**

**DIVISION DOCUMENTACION GRUPO NOTIFICACIONES**

El Grupo de Notificaciones de la División de Documentación del Nivel central dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de los Actos Administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria y que se relaciona a continuación, procede a publicar dichos Actos previa su notificación y ejecutoria.

| RESOLUCION | FECHA | RAZON SOCIAL | NIT | PRODUCTO A CLASIFICAR | DESCRIPCION | SUBPARTIDA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 10412 | 25/10/2002 | BAYER S.A | 860.001.942-8 | "ACEMETACIN FORTE 60 MG A GRANEL" DE NOMBRE COMERCIAL PRANEX | COMO UN MEDICAMENTO PARA USO HUMANO, DOSIFICADO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR | 30.04.90.29.90 |
| 10413 | 25/10/2002 | BAYER S.A | 860.001.942-8 | "ACEMETACIN FORTE (90 MG) A GRANEL" DE NOMBRE COMERCIAL PRANEX LP | COMO UN MEDICAMENTO PARA USO HUMANO, DOSIFICADO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR | 30.04.90.29.90 |
| 10705 | 01/11/2002 | INGENIO RIOPAILA S.A. | 890.302.567-1 | RIOMIX LIGHT | COMO AZUCAR MEZCLADA CON OTROS EDULCORANTES, PARA LA ELABORACION DE REFRESCOS, GASEOSAS, JUGOS, GALLETERIA Y CHOCOLATERÍA | 17.01.99.00.00 |

importante la recolección de información para que la base de datos generara nuevos insumos y que a la fecha no se habían dado refrigerios de las condiciones previstas en el contrato. Igualmente solicitó mesa de trabajo con la contratista.

En la mesa de trabajo se concluyó que todo cambio en el equipo de trabajo se debía comunicar previamente a la interventoría con los soportes correspondientes, y ésta a su vez, comunicarlo a la OAEL para el concepto respectivo. Lo anterior, dado que el equipo de trabajo contenido en la propuesta, hace parte integral del contrato suscrito entre las partes. Dado que no se cumplió con las características establecidas en los términos de referencia, para la presentación pública del proyecto, se acordó una presentación de resultados del proyecto en la que se demostraran las acciones realizadas y se vislumbrara la proyección de la Red Turística. También se convino reforzar los mecanismos de convocatoria para cumplir con el número de vecinos establecidos en los términos de referencia. En cuanto a los refrigerios, se aclaró que ya se había comenzado a cumplir con esta obligación. También se comprometió la contratista a difundir los materiales para los recorridos turísticos y demás acciones, quince (15) días antes de terminar los talleres respectivos.

El 24 de julio la interventora radicó su informe mensual en la OAEL; en dicha oportunidad expresó que el proyecto se había redireccionado, puesto que se habían atendido los términos de referencia y corregido las carencias anteriores; así mismo, que se habían rediseñado los módulos de capacitación, que la contratista asumía el último módulo de capacitación y que se había logrado la conformación del grupo de treinta y tres (33) vecinos. Adicionalmente, solicitó una prórroga de un (1) mes, en razón de la extensión de los horarios de los talleres, que había sido sugerida por los beneficiarios. También solicitó la modificación de la obligación 3.6, relacionada con las características de los chalecos con los que se iba a dotar a los beneficiarios del proyecto para utilizarlos como imagen institucional durante el desarrollo de los recorridos turísticos. Con base en lo anterior, el 5 de agosto de 2002 se celebró una prórroga y modificación del contrato en la obligación mencionada.

De acuerdo con el siguiente informe mensual de interventoría, radicado el 26 de agosto de 2002, para esa fecha no se estaba dando cumplimiento cabal a las obligaciones atinentes a recopilación de la información, realización de charlas, entrega de la dotación de chalecos y también se resaltó que el evento de lanzamiento de la Red fue posterior al inicio de los recorridos, cuando debió haber sido todo lo contrario. Dicho informe se acompañó con la carta calendada el 21 de agosto y que dio origen a la mesa de trabajo celebrada el 6 de septiembre de 2002. En dicha diligencia, tal y como aparece en el acta respectiva, la interventora de nuevo, y en forma enfática, expresó serias observaciones a la ejecución del contrato, así: carencia de planeación de las actividades contractuales, incumplimiento con el equipo de trabajo, desorden en la ejecución de las actividades, obligaciones cumplidas en disonancia con el cronograma y gastos no soportados contablemente. Según la interventora, como consecuencia de lo anterior, se ha tenido una ejecución de baja calidad. Algunas de las anteriores imputaciones fueron aceptadas por la contratista.

Lo descrito implica un incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato, en los siguientes numerales:

4.2. Referente a la entrega del cronograma a la interventoría e imposibilidad de modificarlo sin aprobación previa de la interventoría.

4.4. Alusivo a las actividades y temáticas principales y secundarias contenidas en la propuesta.

4.6. Relacionado con el cumplimiento del cronograma aprobado por la interventoría.

4.8. Impone a la contratista una cabal inversión de los recursos del contrato; también la obliga al cumplimiento con la distribución presupuestal ofrecida, la cual obviamente debe estar soportada.

4.11. Obliga a la contratista a cumplir con los términos de su propuesta, de lo cual se deriva que cualquier modificación al presupuesto, debía haber sido previamente aprobada por la interventora.

Como antes se dijo, de acuerdo con los informes de la interventora, no ha habido un cabal cumplimiento con estas obligaciones contractuales, lo cual ha generado un impacto negativo en la calidad de la ejecución del contrato;

Que el contrato IDCT 17-0099-00-01 establece en la cláusula sexta la posibilidad de que el Fondo imponga multas a la contratista por razones de incumplimiento o mora en la ejecución de las obligaciones contractuales, hasta por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, según la gravedad;

Que obran en el expediente los conceptos técnico, jurídico y financiero/presupuestal de la Oficina Asesora Ejecutiva de Localidades en torno al asunto, de acuerdo con los cuales procede la aplicación de la mencionada cláusula contractual.

La situación planteada rompe el equilibrio entre derechos, obligaciones y prestaciones de que trata la Ley 80 de 1993, en su artículo 28 y, en consecuencia, habrá lugar a hacer efectiva la cláusula sexta del contrato, de lo cual se deriva la imposición de una multa correspondiente al dos por ciento (2%) del valor total del mismo. Siendo este el equivalente a dieciocho millones ochocientos mil pesos ($18.800.000) moneda legal, la multa ascenderá a trescientos setenta y seis mil pesos ($376.000) moneda legal, que serán descontados del pago que se encuentra pendiente a la contratista;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Imponer al contratista una multa del dos por ciento (2%) del valor total del contrato, equivalente a trescientos setenta y seis mil pesos ($376.000) moneda legal, por incumplimiento de los numerales 4, 2, 6, 8 y 11 de la cláusula cuarta del Contrato IDCT 17-0099-00-01. Dicho monto será descontado del pago que se encuentra pendiente a la contratista.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución a la contratista, Sandra Patricia Lara Gómez, en la forma prevista para notificar los actos administrativos en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso-Administrativo.

Artículo 3°. Comunicar la presente resolución a la Oficina Asesora Ejecutiva de Localidades del IDCT, al Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria y a la Alcaldía Local de La Candelaria, para su información y fines pertinentes.

Artículo 4°. Comunicar a la Sociedad Seguros del Estado S.A., el contenido de la presente resolución, para su información al respecto.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada esta resolución, deberá ser publicada dos (2) veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y en el ***Diario Oficial***; dichas publicaciones correrán a cargo de la contratista y se deberán efectuar dentro de los ocho (8) días siguientes a su ejecutoria; en caso de que esta no cumpla con tal obligación se hará por parte del Fondo de Desarrollo Local de La Candelaria, el cual podrá repetir contra la legalmente obligada.

Artículo 6°. Enviar copia de esta resolución, una vez ejecutoriada, a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Bogotá para los fines pertinentes.

Artículo 7°. Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, inciso 2, de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 14 y 18 de la misma norma, el cual podrá interponerse por escrito presentado en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha notificación o a la desfijación del edicto.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

La Directora General IDCT,

*Rocío Londoño Botero.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072782. 6-XII-2002. Valor $163.700.

## Asociación de Cabildos "Juan Tama"

Municipio de Inzá, Cauca

### Resoluciones

### RESOLUCION NUMERO 001 DE 2002

(junio 29)

La Asociación de Cabildos "Juan Tama", en uso de las facultades que la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia le conceden y atendiendo la solicitud presentada por el Resguardo de Calderas en la zona de Tierradentro, Cauca para permitir la comercialización del producto aromática a base de hoja de coca, y

CONSIDERANDO:

1.Que en diferentes momentos, las comunidades indígenas del Cauca reunidas en congresos, que son la máxima instancia de dirección, se han pronunciado en defensa de la hoja de coca y la necesidad de mantener el consumo tradicional de esta planta.

2.Que la persecución indebida e ilegal del cultivo de las plantas de coca que con fines tradicionales tienen los comuneros indígenas en sus territorios, ha propiciado que poco a poco se haya ido perdiendo la sana costumbre del mambeo y en general del uso tradicional de esta planta sagrada.

3. Que las leyes de la República de Colombia reconocen el uso legal y tradicional de la hoja de coca por los pueblos indígenas y el derecho a cultivar la planta, en especial el artículo 7° de la Ley 30 de 1986 y el artículo 14 de la Ley 67 de 1993, que su consumo es generalizado en la población colombiana y que existen posibilidades enormes de industrialización con fines benéficos.

4. Que corresponde a las autoridades tradicionales indígenas la defensa y preservación de los recursos naturales en sus territorios de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, especialmente el numeral 5 del artículo 330 y que la explotación de dichos recursos no atente contra la integridad sociocultural y económica de nuestros pueblos.

5. Que el trabajo que adelanta el Resguardo de Calderas recuperando el uso generalizado por la población colombiana de la hoja de coca con la producción de aromáticas, no violenta normas del Derecho Propio o del ordenamiento jurídico colombiano o los pronunciamientos de nuestras máximas instancias y autoridades y que por el contrario recuerda una costumbre generalizada del uso adecuado de esta planta.

6. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 330, la Ley 21 de 1991 en particular el artículo 7°, el Decreto 1088 de 1993 en su artículo 3° y la Ley 691 de 2001 en especial su artículo 4°, facultan a las autoridades propias para resolver la solicitud presentada por el Resguardo de Calderas.

7. Que los estatutos de la Asociación de Cabildos Juan Tama, en los literales b) y f) del artículo 3° la facultan para propiciar empresas que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las comunidades asociadas entre ellas las del Resguardo de Calderas, con programas de protección de recursos naturales y medio ambiente.

8. Que el Resguardo de Calderas presenta documentos donde consta el apego a la ley de las plantas cultivadas en territorio indígena, sobre la inocuidad del consumo de hoja de coca y la favorabilidad que dan a esta iniciativa diferentes autoridades de la República como la

Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, certificaciones de reconocidos científicos e instituciones, que avalan el uso legítimo de esta planta. Y que en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversos fallos y en especial la sentencia 176 de 1994.

9. Que se hace necesario encontrar alternativas de comercio a la hoja de coca que sean rentables en la medida que las diversas organizaciones y comunidades han ejecutado acciones tendientes a desalojar de los territorios indígenas a personas y grupos al margen de la ley que usan la hoja de coca como insumo para la producción de sustancias estupefacientes y que la comercialización de las aromáticas cumple adecuadamente con el papel de reemplazar los ingresos ilícitos por ingresos lícitos.

10. Que la producción y comercialización de aromáticas con base de hoja de coca no violenta ninguna práctica cultural de la comunidad Nasa de Tierradentro y por el contrario recupera uno de los usos ancestrales de la planta tanto en nuestras comunidades como en el resto de la población colombiana.

11. Por todo lo anterior,

RESUELVE:

1. Otorgar al Resguardo de Calderas en la zona de Tierradentro, Cauca, el permiso para la utilización de la hoja de coca producida en los territorios indígenas, para la producción de aromáticas de acuerdo con la solicitud presentada por el Gobernador del Resguardo.

2. Solicitar a las autoridades sanitarias nacionales y del departamento del Cauca la verificación del cumplimiento de las normas fitosanitarias en la producción de las aromáticas de acuerdo con las facultades que corresponden a esas entidades, sin detrimento de la presente autorización.

3. La presente resolución faculta a la comunidad de Calderas para la compra, transporte y comercialización de la hoja de coca que proceda de cultivos en territorio indígena, respetando las restricciones legales, en especial la Ley 30 de 1986 y la Ley 67 de 1993 sobre cultivo de plantas de coca.

La presente resolución rige a partir de su expedición.

Se firma a los 29 días del mes de julio de 2002.

El Presidente Asociación de Cabildos Juan Tama,

*José Buenaventura Díaz Guainas.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072850. 9-XII-2002. Valor $49.500.

## Escuela Científica Basilio-Culto a Dios

### Avisos

La denominación "Escuela Científica Basilio-Culto a Dios",

CONVOCA:

A asamblea extraordinaria que se llevará a cabo el día 15 de diciembre de 2002 a las 9:30 a.m., entre la calle 27 Sur número 49B-54 barrio El Tejar de Bogotá, D. C., con el fin de adelantar el acto eleccionario de la delegación de comisión directiva, para el período 2003-2005.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072849. 9-XII-2002. Valor $21.300.

## Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D. C.

Fecha: 25 de noviembre de 2002

AVISA:

Que la señora Beatriz González de Uribe, con cédula de ciudadanía 41548078 de Bogotá, en calidad de hija han solicitado pago único a herederos, que le pueda corresponder por el fallecimiento de la señora Beatriz Guillén de González, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 20001817 de Bogotá y cuyo deceso ocurrió el 14 de octubre de 2002.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho a reclamar esta prestación por pago único a herederos, deberá presentarse en los siguientes treinta (30) días hábiles a la fecha de publicación de este único aviso, de conformidad con lo dispuesto por las normas respectivas.

Firmado,

*Sandra María del Castillo Abella,*

Subdirectora Obligaciones Pensionales (E.).

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072827. 9-XII-2002. Valor $21.300.

### Avisos judiciales

El suscrito Secretario del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

CITA Y EMPLAZA A:

Jesús María Carvajal Medina, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este despacho judicial a recibir notificación personal del auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos proferido dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio número 11001310303420020883O1 que en este Juzgado adelanta Justino Andrés Ardila Sáenz, María Teresa Bernal Rivera contra Jesús María Carvajal Medina y personas indeterminadas.

Se advierte a la persona emplazada que si transcurridos cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término arriba señalado no concurren, se le designará curador *ad litem* con quien se adelantará el proceso hasta su terminación.

Para los fines del artículo 318 del C. P. C., se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, hoy 18 de noviembre de 2002 a las 8:00 a.m., y se expiden las copias para su publicación.

El Secretario,

*Plácido Orlando Mateus Morales.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072855. 9-XII-2002. Valor $21.300.

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartago, Valle,

EMPLAZA:

Al señor Jorge Fernando Agrado Agudelo, para que se presente a ponerse a derecho dentro del proceso sobre muerte por desaparecimiento número 2000-132 que ha propuesto a través de apoderado judicial la señora Luz Amparo Agudelo Ortiz.

**Extracto de la demanda:**

El señor Jorge Fernando Agrado Agudelo, tuvo su domicilio habitual en la ciudad de Cartago, Valle, hasta el 20 de febrero de 1998, fecha en la cual se ausentó aparentemente en forma definitiva. Desde entonces hasta hoy han transcurrido más de dos años. No obstante las múltiples diligencias que particularmente y por medio de las autoridades competentes se han realizado, ninguna información se ha podido obtener del paradero, domicilio o residencia del señor Jorge Fernando Agrado Agudelo.

Surtido el emplazamiento ordenado, se le designará un curador *ad litem* al presunto desaparecido para que lo represente en el proceso.

Para los efectos del artículo 318-656 y 657 del C. de Procedimiento Civil, numeral 2 del artículo 97 del C. de P. Civil, se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, hoy mayo diez (10) del año dos mil (2000), siendo las ocho de la mañana y se entregan copias del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez en una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las siete (7) de la mañana y las diez (10) de la noche, en un periódico de la ciudad y en un diario de mayor circulación que se editen en la Capital de la República *El Espectador, El Tiempo*, y por tres ocasiones por lo menos en el ***Diario Oficial*** de la Nación, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) citaciones.

La Secretaria,

*Melba Lucía Rivera Agudelo.*

**Constancia de desfijación:**

Siendo las seis de la tarde del día de ayer desfijé el presente edicto el cual permaneció fijado por el término de veinte días. No fueron allegadas las publicaciones. Queda corriendo 5 días.

Cartago, 8 de junio de 2000.

La Secretaria,

*Melba Lucía Rivera Agudelo.*

Secretaría:

Desde el 14 de junio se encuentra vencido el término de emplazamiento al presunto desaparecido señor Jorge Fernando Agrado Agudelo y este no compareció a recibir notificación. No se allegaron publicaciones.

Cartago, junio 15/00.

La Secretaria,

*Melba Lucía Rivera Agudelo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 072864. 9-XII-2002. Valor $21.300.

El Secretario del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D. C., carrera 10 número 14-33 oficina 402,

CITA Y EMPLAZA:

A todas aquellas personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto del proceso ordinario de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio número 20020883 instaurado por Justino Andrés Ardila Sáenz y María Teresa Bernal Rivera en contra de Jesús María Carvajal Medina y personas indeterminadas para que comparezcan a más tardar dentro de los quince días siguientes a la expiración del emplazamiento, y a recibir notificación personal del auto admisorio de a demanda, calendada el veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002).

El inmueble objeto de la presente acción es el ubicado en la calle 18 número 5-54 de esta ciudad, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, etc., determinado por los siguientes linderos especiales: por el Norte: En extensión de ocho metros con solar de la casa de

Te invitamos a conocer las otras cartillas de la colección **Revalorizando la hoja de coca mediante el tejido comunitario en Toribío cauca**




Encuéntralas en

**www.alianzacocaparalapaz.org**

La presente serie de cartillas didácticas constituye la memoria viva y el resumen ejecutivo de un proceso de co-creación e investigación comunitaria desarrollado durante los últimos tres años entre el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los habitantes del municipio de Toribío, Cauca. Este esfuerzo conjunto nació con el firme propósito de salvaguardar los saberes ancestrales, potenciar el desarrollo rural sostenible y fortalecer las capacidades técnicas de una población históricamente resiliente. Cada uno de los fascículos que componen esta colección ha sido estructurado bajo un enfoque metodológico participativo. En ellos se recopilan de manera didáctica y accesible los resultados, diagnósticos y prototipos implementados en el territorio. De este modo, la academia y el conocimiento tradicional se fusionan para entregar herramientas prácticas que dinamizan la economía propia de la región. Más que un registro técnico, estas cartillas representan un puente de transferencia tecnológica y social de doble vía. El SENA aporta su rigurosidad formativa y de innovación a través de sus programas de extensión, mientras que la comunidad de Toribío enriquece el proceso con su cosmovisión y su profundo arraigo cultural. Invitamos a instructores, aprendices, líderes comunitarios y organizaciones aliadas a apropiarse de este material pedagógico, diseñado para ser un motor de consulta constante, réplica de buenas prácticas y transformación social para las futuras generaciones del norte del Cauca y el país.

Jaime Diaz Noscué
**Alcalde Toribío**

Para el Centro de Comercio y Servicios (CCyS) del SENA Regional Cauca, es motivo de gran satisfacción presentar a la comunidad esta serie de siete revistas relacionadas con el proyecto de Hoja de Coca, Secaderos, Biofábricas, mobiliario, el proceso de marca y  la normatividad para comercialización de productos obtenidos de la hoja de coca. La obra compila los resultados de co-creación e investigación de los últimos tres años. Este logro editorial refleja la alta capacidad de gestión y articulación interinstitucional entre los centros de formación de la Regional Cauca, la Alcaldía Municipal de Toribío y el Proyecto Nasa. Asimismo, ha sido determinante el respaldo estratégico de ONG´s como ELEMENTA DDHH y la Corporación Gastronómica de Popayán. El sector académico se vinculó a través de la Universidad del Cauca y el CECIDIC, desde las capacidades propias se destaca la contribución de los semilleros de Comercio y Ventas, Turismo y Gastronomía y Gestión Documental adscritos al grupo SINERGIA, consolidando procesos colaborativos cuyos aportes se materializan hoy en obras de transferencia social que servirán como referente investigativo a nivel nacional.

Henry Morales
**Subdirector**
**Centro de Comercio y Servicios**
**SENA- Regional Cauca**



ISBN: 978-958-99132-5-3